

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA INTEGRACION DEL DERECHO DEL TRABAJO A
LA LUZ DEL PENSAMIENTO DEL MAESTRO
TRUEBA URBINA.**



**EXAMENES
PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROSA HERIBERTA CIRIGO BARRON

México, D. F.

1975

5

6

9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

**Sr. Inocencio Círigo Ponce.
Sra. Natividad Barrón de Círigo.**

**Mis mas grandes amores que constantemente
me señalaron la meta a seguir para concluir
el primer paso de mi profesión.**

**A mis hermanos y a toda mi adorable
familia con el más profundo cariño.**

A mis maestros que me forjaron y
me proporcionaron los medios
para lograr la meta anhelada.

A mis amigos que supieron serlo,
mi gratitud eterna.

P R O L O G O

Considero que el tema elegido es de interés y de actualidad por encontrarse los pueblos principalmente los Latinoamericanos en momentos de radicales y profundas transformaciones sociales y económicas, dentro de las cuales destacan la Reforma Social, la cual será sin duda un efectivo instrumento para el desarrollo de los pueblos de nuestro continente; y - creará nuevas formas de convivencia dentro de un marco de igualdad, justicia y paz, y que los principios consignados en Nuestro Derecho del Trabajo sirvan de base para lograrlo.

En el capítulo primero se examina cuando surge el trabajo; los colegios de artesanos de Roma como antecedentes de las corporaciones medievales, que se les denominaban , Derecho del Trabajo, tratándose tan solo de reglas acerca de su organización y funcionamiento.

En el capítulo segundo analizamos a las Doctrinas Sociales que se preocuparon por buscar una solución a los problemas sociales existentes, surgiendo de ellas , las bases sobre las que fueron creadas las normas que rigen a Nuestro Derecho del Trabajo. Así, tomando en cuenta los principios del socialismo

científico, que dice que la propiedad privada, da nacimiento a una situación de desigualdad, originándose la lucha de clases, lucha que señalamos como característica del Derecho Mexicano del Trabajo; analizando la Teoría de la Plusvalía llegamos a la conclusión de que el Derecho del Trabajo, era un mínimo de garantías sociales en beneficio del obrero. Encontramos pues, del socialismo científico una mayor influencia en la evolución del Derecho del Trabajo.

En el capítulo tercero analizamos la aparición de las primeras leyes sobre trabajo en México, que sólo regulaban riesgos profesionales.

Dedicamos el capítulo cuarto al análisis del Derecho Social y la integración en éste del Derecho del Trabajo; haciendo un estudio de lo que se consideraba Derecho Social en la Colonia, Incurgencia, en el Siglo XIX y Derecho Social del Congreso.

Finalmente en el capítulo quinto se estudia al auténtico Derecho del Trabajo creado en el artículo 123, analizando su origen, proyecto, dictamen y sus lados visible e invisible.

En la vida nada queda totalmente terminado, muchos anhelos quedan inconclusos o diferidos, con la fe de que futuras esperanzas permitan la realización de ellos, me presento a su consideración con éste mi primer anhelo de llegar a obtener mi título profesional, con el deseo de que se me disculpe por los errores y defectos en mi exposición.

A el Sr. Licenciado Alberto Trueba Urbina que me hizo conocer en todo su brillante contexto el verdadero Derecho del Trabajo y a mi director de tesis Lic. Florentino Miranda, por su valiosa ayuda, quiero hacer patente mi más sincero agradecimiento.

Al presentar este trabajo, desfilan por mi memoria imágenes tan amadas como las de mis padres que me dieron la vida y algo más, así como las de mis hermanas que con sus sacrificios me alentaron para alcanzar esta meta y, ante todo al ser que en todo momento está presente en mi vida, a todos ellos mis recuerdos y gratitud.

C A P I T U L O I.

APARICION DEL TRABAJO.

- A).- DERECHO DEL TRABAJO EN LA ANTIGUEDAD.
- B).- DERECHO DEL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA.
- C).- INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO.
- D).- CAUSAS DE APARICION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

I.- APARICION DEL TRABAJO.

El hombre desde su aparición tiene que trabajar para adquirir estos factores que le permitan subsistir; es así como en la prehistoria - el hombre primitivo se viste con las pieles de las fieras que mata - ba con sus instrumentos de lucha, como eran sus lanzas, mazas, fle - chas o hachas de piedra, satisfaciendo de esta forma su necesidad - de vestir; para procurarse alimentos pasaban los días errando por - los bosques, por las selvas o por las orillas de los ríos persigui - endo la presa que le servía de alimento.

Con el descubrimiento del fuego y la piedra tallada, la vi - da del hombre prehistórico va evolucionando, todo para él es nuevo, el primer fuego, la primera habitación, el primer vestido, el pri - mer trabajo, la primera industria.

A medida que pasa el tiempo, el hombre siente nuevas necesi - dades, y entonces perfecciona sus instrumentos y sus armas, se dedi - ca al pastoreo y a la agricultura, también a la pesca, construye - sus viviendas en las grutas o orillas de los ríos en medio de los - bosques o en lugares donde sus ganados encuentran pastos para su - alimentación. Su vida nómada se vuelve fija y más estable. La necesi - dad de unión se hace sentir, las familias se unen para formar el - clan, surgiendo de esta manera las primeras expresiones de las rela - ciones sociales.

Al surgir las primeras relaciones sociales, los grupos que se dedicaban a la caza intercambiaban sus productos por otros que - les hacían falta, originándose de esta forma un intercambio de ser - vicios.

Durante muchos siglos, los instrumentos de la producción los constituyen, la fuerza muscular del hombre y los animales que ha logrado domesticar.

Con el paso del tiempo aparece la esclavitud, como un producto de las guerras, en donde los vencidos son sometidos a trabajos forzados y sin ninguna retribución; las personas en esta época, son consideradas como una cosa, como un instrumento más para el trabajo, no tienen personalidad, ni derechos que los protejan.

Después viene el trabajo libre que surge a partir del instante en que desaparece la esclavitud, los hombres empezaron a prestar sus servicios mediante un contrato que tuvo que regular el derecho, pero estas normas por su fundamento y finalidad eran distintas del actual derecho del trabajo. Con el trabajo libre surge pues el contrato que es regulado por el derecho dando origen a la prestación de servicios personales cuyos antecedentes encontramos en algunas instituciones del Derecho Romano y, sobre todo en el régimen corporativo de la Edad Media, instituciones que analizaremos con detenimiento en el inciso correspondiente.

En resumen podemos señalar las diferentes etapas por las que el trabajo evolucionó: El trabajo que realizaba el hombre prehistórico, el trabajo del esclavo y el trabajo libre.

A.- DERECHO DEL TRABAJO EN LA ANTIGÜEDAD.

Tratando de explicar lo que es el trabajo en la antigüedad - analizaremos los colegios de artesanos de Roma, que han sido presen-

tados como antecedentes de las corporaciones medievales, que a su vez son consideradas como las formas más antiguas de las asociaciones profesionales.

Las asociaciones de artesanos existieron desde los tiempos más remotos, en Grecia recibieron el nombre de Etaipian, según -- referencia de la Ley Cuarta del Digesto. Se cree que fué Servio -- Tulio quien organizó los colegios de artesanos al ordenar el censo; sin embargo, Plutarco afirma, que Numa mandó agrupar a los artesanos por oficios, dando origen a los colegios.

En el censo al que nos referimos con anterioridad, figuraron los Tibicinia, o músicos auxiliares del culto; aurífices o joyeros; Fabritignari, carpinteros; Tinctores, tintores; Sutores, -- zapateros; Coriarii, curtidores; Fabri asarii, forjadores de cobre Figuli, alfareros. Los Tignarii, Aerarii y Tibicines formaban cada uno una Centuria, los otros parece que no tenían existencia oficial, como cuerpos políticos.

Los Colegios no tuvieron importancia durante la República -- y al igual que las otras asociaciones privadas, no gozaban de personalidad jurídica, ni podían poseer bienes propios. Los colegios -- tuvieron que ponerse a sueldo de agitadores políticos al ser derrotado el incipiente artesano por el trabajo de los esclavos, lo que motivó que Julio César, al llegar al poder los disolviera.

Reaparecieron nuevamente en la época de Augusto quién, mediante una Lex Julia, los sometió a una nueva reglamentación, en la

que substituye el sistema de la libre formación por el de la autorización previa.

En los años posteriores del imperio adquirieron su mayor desarrollo, pues la disminución del número de los esclavos originó una necesidad creciente del trabajo de los hombres libres.

Después de algunos privilegios que les fueron concedidos - por Marco Aurelio y Antonino el Píadoso, Alejandro Severo intentó una nueva organización; delimitó las profesiones y permitió a cada Colegio redactar sus estatutos, pero ni aún en esta época llegaron a constituir verdaderas corporaciones de artesanos, pues continuó predominando sobre el interés profesional, el espíritu religioso y mutualista.

Roma no nos ofrece una legislación de conjunto sobre organización del trabajo libre, no obstante a los jurisconsultos imperiales debemos la distinción entre la Locatio Conductio Operis y la Locatio Conductio Operarum, que tanta influencia ha ejercido en la construcción moderna del contrato de trabajo.

Consideramos conveniente dar una idea sobre estas instituciones del Derecho romano, ya que en ellas encontramos manifestaciones que en la actualidad forman parte de la prestación de servicios, como son; la prestación de un servicio personal a cambio de una remuneración.

En un principio las dos formas, la locatio conductio operis - y la locatio conductio operarum, tienen su origen servil por virtud

de la esclavitud; el trabajo, como el esclavo que lo produce tiene la consideración jurídica de una cosa, sus propietarios los podían vender o alquilar como si se tratara de bienes. Más tarde cuando las necesidades mismas lo impusieron, los hombres libres acudieron al mercado a ofrecer sus servicios, y entonces se estimó que los hombres podían arrendar sus servicios, de ahí el nombre común de Locatio, que significa "alquilar o arrendar".

LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM

"Existía este arrendamiento de servicios cuando una persona locator.- se comprometía a prestar a otra- conductor - sus propios servicios, durante tiempo determinado y a cambio de una remuneración. "

Como se observa, la locación de servicios no alcanzó en Roma gran desarrollo; en primer lugar, porque la existencia de la esclavitud hizo que no se llegara a notar la escasez de mano de obra, y, en segundo lugar, porque en la concepción romana se consideraba poco decoroso que un hombre libre realizara actividades manuales remuneradas en una situación que lo aproximaba al esclavo y menos todavía procurar beneficios a un tercero mediante el arriendo de sus propios trabajos.

El objeto de este contrato no podía ser cualquier clase de servicios, sino tan solo, aquellos que, fueran denominados servicios no liberales, es decir, los que no requieren conocimiento.

entos técnicos o profesionales especiales. Los servicios liberales por el contrario no se consideraban como susceptibles de ser arrendados.

En la categoría de servicios liberales se englobaron una serie de actividades que no siempre resultaron reducibles a un criterio unificador, así se incluyeron los servicios de los abogados, médicos, preceptores de personas libres, nodrizas.

El hombre libre que arrendaba sus servicios honestos, pero liberales, si bien desmejoraba su situación social ante la opinión pública, estaba empero, cumpliendo un contrato de arrendamiento plenamente válido y, en consecuencia tenía pleno derecho a la remuneración concertada, la cual podía exigirla por medio de la Actio Locati que obraba a su favor.

Por el contrario, el hombre libre que hubiere arrendado servicios liberales, no podía pretender jurídicamente el pago de la merced convenida; ello no quiere decir que tales servicios no fueran prestados, por las personas que ejercían profesiones liberales, sin duda alguna proporcionaban sus servicios; lo que sucede es que en la mentalidad romana no encajaba la idea de que los mismos pudieran ser objeto de una locación, es decir no podían exigir el pago de sus servicios por medio de la Actio Locati.

El arrendador de servicios estaba obligado a prestar los servicios convenidos en el tiempo, manera y lugar que se hubiesen estipulado o, en caso contrario, a pagar el valor del mismo.

El arrendatario de servicios estaba obligado a pagar la retribución convenida. En apoyo de esta afirmación merece citarse el siguiente texto de Paulo.

"El que arrendó sus servicios debe recibir el estipendio correspondiente a todo el tiempo, si no dependió de él que no prestara dicho servicio". 1

En el arrendamiento de servicios la retribución es proporcional al trabajo practicado, y no en razón de la obra realizada, pues el trabajo mercenario es trabajo a destajo.

La muerte del conductor no extingue el contrato, y, en consecuencia, los herederos de éste estarán obligados a pagar al arrendador la remuneración acordada, a no ser que el locator pudiera arrendar los mismos servicios contratados a terceras personas y en idénticas condiciones.

El arrendador para exigir al arrendatario el cumplimiento de las obligaciones señaladas contaba, como ya lo señalamos, con la actio loci de las obligaciones señaladas.

LOCATIO CONDUCTIO OPERIS.

En esta arrendamiento de obra o empresa cuando una persona se compromete respecto a otra a ejecutar una determinada obra a cambio del pago de una retribución en dinero; aquí el objeto del contrato no es el trabajo humano sino el resultado o producto del mismo, es decir la obra ya concluida o acabada. 2

La operación realizada, a virtud de este contrato, era sumamente variada; construir, conducir, limpiar, transportar, confeccionar, pintar, reparar, lavar, hospedar...

El arrendamiento de obra no se consideraba desmerecedor para el hombre libre que lo concertaba, en razón de que esta, aunque había adquirido el compromiso jurídico de verificar determinada obra, no estaba obligado a ejecutarla personalmente sino que, generalmente, recurría al trabajo servil o al de hombres libres jornaleros.

El contratista estaba obligado a ejecutar la obra convenida en la forma, tiempo y lugar estipulados, además responde de la pérdida o deterioro de la obra hasta el momento de la entrega o de la aprobación del comitente; el que dió el encargo de hacer la obra estaba obligado a pagar el precio convenido al contratista a la conclusión de la obra.

En la antigua Roma podemos concluir que no existió un Derecho del trabajo, ya que careció de conceptos jurídicos que regularan las relaciones de trabajo, pero no se puede soslayar el hecho tan importante de que fuera en Roma donde por primera vez se regulara la prestación de servicios dentro del derecho civil.

B.- DERECHO DEL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA.

En la Edad Media, el concepto del trabajo no varia mucho y así en su primera fase aún las labores del campo eran denigrantes; se vuelve a la idea de la relación personal por virtud de la cual el arrendador de servicios quedaba bajo el poder del arrendatario. Aparece después, impuesto por la necesidad de una mejor mano de obra exigida por-

el lujo y el confort aprendidos en la decadencia romana y en el experimento de las Cruzadas, el obrero libre e independiente - que desarrolla actividades en centros poblados. Ya en esta etapa la ciudad como defensa natural, procuró bastarse a sí misma y es entonces cuando se origina el régimen corporativo, que es el sistema en el cual los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes a través de gremios, asociaciones, corporaciones o gildias.

Las corporaciones son propiamente asociaciones de artesanos del mismo oficio como residentes en la misma villa; especie de sindicatos obligatorios puramente patronales dirigidos por autoridades de su propia elección. Su objetivo era el de proteger sus intereses comunes pero no el de los compañeros o aprendices sino el de los maestros o patronos, quienes se agrupan con una tendencia hacia la solidaridad.

Una de las características típicas de la corporación era la de ejercer el monopolio de la producción, ya que nadie podía dedicarse, fuera de sus miembros, a la actividad del gremio y a quien lo hiciera podía ser castigado hasta con la pena de muerte.

Los gremios estaban constituidos por subdivisiones jerárquicas, como las de los maestros o patrono actual, compañero que es el que se conoce después como obrero, y aprendiz. Así tenemos que la corporación se integraba por maestros, compañeros u oficiales y aprendices.

El aprendiz era la persona de categoría inferior y entraba a la corporación con la finalidad de aprender el oficio; el maestro le impartía la enseñanza y cuidaba de su persona, el maestro

recibía determinado precio, y también los servicios del aprendiz, sin darle ninguna remuneración. El aprendiz generalmente no percibía ningún sueldo, ya que el trabajo se pagaba con enseñanza y alojamiento en el propio taller, se pasaba a oficial; estos dos grupos se conocen en Francia como compañeros.

Como se señaló anteriormente, numerosos autores sostienen que las corporaciones estaban integradas por maestros, oficiales y aprendices. El grupo más grande de obreros antes de la Revolución Industrial era el de los aprendices o jornaleros.

Todo aprendiz o jornalero en un tiempo podía teóricamente llegar a ser maestro, es decir a propietario de un taller con aprendices y jornaleros por debajo de él.

El artesano era un miembro de la sociedad muy respetado - que a menudo poseía los instrumentos propios y los de los artesanos que trabajaban para él.

Históricamente debe observarse que la posibilidad que tenían los aprendices o jornaleros de llegar a ser maestros empezaron a hacer cada vez más difíciles las oportunidades de los oficiales de llegar a ocupar dicho puesto a causa de la competencia. Era siempre más fácil para él llegar a ser maestro ilegal, el número de tales oficiales que se hacían independientes sin permiso de su gremio aumentó bastante durante el siglo XVIII sin embargo, aún cuando estos maestros sin gremios trabajaban ilegalmente, también eran libres.

Para tener una idea clara sobre las corporaciones medievales, es necesario hacer síntesis de sus principales características como son:

a) Debe verse en la corporación una unión de pequeños talleres o pequeñas unidades de producción, cada una de las cuales es propiedad de un maestro a cuyas ordenes trabajaban uno o más compañeros, llamados también oficiales y uno o más aprendices. La corporación es una unión de pequeños propietarios que al compararla a alguna de las uniones modernas, habría que considerarla como una unión patronal.

b) Las finalidades principales de la corporación eran; defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaran parte de ella y evitar la libre concurrencia entre los maestros. Estas finalidades aclaran la diferencia esencial que existe con los sindicatos de trabajadores, pues mientras estos son armas en la lucha de clase tratan las corporaciones de establecer el monopolio de la producción y evitar la lucha dentro de la misma clase, funciones, sobre todo la primera netamente patronales.

c) Para alcanzar sus fines, reglamentaban las corporaciones, mediante el consejo de los maestros, la forma de la producción, redactaban sus estatutos, fijaban los precios, vigilaban la compra de materiales, controlaban, en suma, la producción.

d) Los gremios se encontraban perfectamente delimitados, sin que una persona pudiera pertenecer a dos o más, ni desempeñar trabajos que correspondieran a oficios distintos, ni tener más de un taller, ni

ofrecerse a continuar el trabajo que otro hubiera comenzado; y la distinción era tan precisa que un zapatero remendón no podía hacer zapatos nuevos, ni un herrero una llave.

e) El número de talleres se fijaba según las necesidades de la ciudad mediante un triple procedimiento; restringiendo la entrada al gremio, lo que trabajo consigo que los oficios se fueran haciendo hereditarios; exigiendo un largo aprendizaje y práctica como compañero, y sometiendo a los aspirantes a maestros a un severo examen que consistía a más de otras pruebas, en exigir la creación de una obra maestra.

f) Los compañeros trabajaban a jornal o por unidad de obra con la obligación de proporcionar un producto de buena calidad.

g) Con el tiempo se fue haciendo más penosa la condición de los compañeros, los años de aprendizaje y de práctica aumentaron y el título de maestro fue patrimonio de la ancianidad. Es entonces cuando estalló la lucha de clases; a partir del siglo XIII formaron los compañeros asociaciones especiales.

h) Lo que se denominó Derecho del Trabajo de la Edad Media, son las reglas acerca de la organización y funcionamiento de las corporaciones, pero que en ninguna forma constituyen un derecho del trabajo que contenga normas protectoras de la clase obrera, solamente se trataban de reglamentos para el mejor funcionamiento de la corporación.

Las codificaciones empiezan a regular cuestiones laborales, principalmente en lo que se refiere a los contratos de trabajo surgiendo así los Códigos de Napoleón en 1804, el Código Civil Español en 1889 y el Alemán en 1897, en los que la prestación de servicios se regula con demasiada parquedad.

III.- INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO

Desde el renacimiento se venían formando las tendencias individualistas y liberal, cuyo triunfo se obtuvo en la Revolución Francesa, detrás de ella se encuentran Rousseau, la evolución económica que determinó la desaparición de las corporaciones, las doctrinas económicas de los fisiócratas y de los clásicos ingleses. Los hombres son por naturaleza libres e iguales; tal es la esencia de la doctrina rousseauiana.

En la historia de la humanidad hubo una época en que los hombres vivieron en estado de naturaleza, esto es, no existía ningún poder sobre ellos, pues la libertad y la igualdad eran los únicos principios que regían sus relaciones. Existía un orden natural universal, que abarcaba lo misma la vida animal que la mineral o la económica-social; ha sido establecido por la providencia divina y consiste en un conjunto de leyes naturales. La vida económica de los pueblos no permite replantación alguna y la ley positiva no tiene otra finalidad que vigilar se respete el orden natural.

Esta situación desapareció con la creación de la propiedad privada, pues en el momento en que un hombre dijo esto es mío y excluyó del uso de la cosa a los demás, se perdieron la libertad y la igualdad.

La libertad del hombre será la finalidad de la nueva organización social, la que, para poder realizarse, exige la previa destrucción de las cadenas que ligan a los hombres.

El liberalismo y el racionalismo se fraccionan en individualismo y socialismo; fundan el derecho en una abstracción o colectividad o en el individuo, y proclaman la independencia de éste, tanto en el pensamiento y sus actos, en la sociedad y en sus leyes e instituciones llegando algunos hasta la familia y la propiedad sin-límite determinado; surge entonces la necesidad de crear la autoridad y el derecho, cosa a la que se dedican los filósofos racionalistas y los políticos del liberalismo.

En la doctrina de Adm Smith, considerado el fundador de la ciencia económica, influyeron tres corrientes; la fisiocracia, las ideas de David Hume y el orden natural; despojándola del carácter provisional que le atribuyen los fisiócratas y reduciéndola a la simple existencia de las leyes económicas; del segundo, la moral utilitarista y la idea de que es la utilidad el motor fundamental de las acciones humanas y la única capaz de realizar el orden natural; y de la tercera, la idea de la libertad como un derecho natural del hombre.

Con estos elementos se construyó el nuevo régimen: todos los hombres son igualmente libres, lo fueron en el estado de naturaleza, en el que cada quien perseguía su propia utilidad y leben continuar así, por lo que es necesario dejar a cada quien se desarrolle libremente y persiga, por voluntad propia, su interés personal, sin más limitaciones que el no impedir a los demás idénticas libertades. El derecho es la norma que regula la coexistencia de las libertades y la misión del Estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede.

Al liberalismo puede vérselo desde dos puntos de vista. Por una parte constituye la filosofía política de la libertad, que significa progreso, renovación permanente del intelecto; por la otra fene-

mos al liberalismo económico, corriente doctrinaria que nace en el siglo XVIII, cuya esencia es la no intervención del Estado en la vida económica. Actitud que los franceses sintetizaron en la famosa fórmula *Laissez-faire, laissez passer*.

El liberalismo es pues el sistema que conciliara el derecho como un producto de la voluntad humana, en cuanto supone que la razón individual es absolutamente libre. El fundamento de este sistema es el naturalismo, que proclama la soberana independencia del hombre.

A partir de la Reforma Protestante el liberalismo era cada vez más difundido y alcanzó sus formas más vigorosas con la Revolución Francesa, se le caracteriza por las siguientes notas distintivas:

a) Exaltación exagerada del individualismo, considerado como el sujeto, a cuyo servicio subsisten todas las formas sociales, inclusive y principalmente el Estado.

El individuo posee, naturalmente, actitud de derecho que se convierte en otras tantas libertades. Como con la libertad de creencias en materia religiosa, la libertad de pensamiento en general, la libertad para celebrar contrato de trabajo...

b) Algunos teóricos del liberalismo enseñaron que el hombre vivió, originalmente, en "estado de naturaleza", es decir, fuera de toda sociedad, y que sólo por un pacto o contrato celebrado entre varios seres humanos, se formó dicha sociedad.

c) El liberalismo se preocupó sólo y fundamentalmente del individuo, pero a la postre, el individuo quedó prácticamente aislado, y sin suficientes relaciones sociales permanentes.

d) Se estimó, sobre todo a partir de la Revolución Francesa que los derechos del hombre y la forma de gobierno, debían consignarse en una Constitución.

Por lo que se refiere al Liberalismo Económico-Social, puede reconocerse en él los siguientes elementos:

a) El interés de cada individuo es la fuerza principal de las actividades económicas.

b) Ese interés individual no debe ser quebrantado por organismos profesionales, y así se explica que los antiguos gremios o corporaciones de artesanos, hayan desaparecido.

c) El contrato de trabajo debe ser libremente establecido entre el empresario y el trabajador, aunque lo cierto es que, de hecho, el económicamente fuerte, fué aquél que impuso su voluntad al económicamente débil, que era el obrero.

d) El Estado no debía intervenir, o debía intervenir lo menos que fuera posible, en la vida económica-social. Tal doctrina se sintetizó en dos frases célebres: "dejar hacer" y "dejar pasar". El dejar hacer significaba dejar a la persona campo libre en sus actividades, sin temor de que sus intereses particulares chocaran entre sí o perjudicaran el interés de terceros.

IV.- LAS CAUSAS DE LA APARICION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Con el establecimiento del sistema individualista y liberal cambió la estructura de los pueblos; la nobleza perdió sus - privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los campesinos, con lo que dejó de tener la nobleza el apoyo principal de su poder; se destruyeron, por otra parte, las trabas a la libertad de trabajo y quedaron abiertas las puertas a las nuevas formas económicas. Una nueva era se anunció a la humanidad, sin embargo bien pronto - llegó el desengaño, al encontrarse el trabajador sin protección - alguna frente al empresario. La lucha entre la burguesía y el artesano fué una concurrencia económica, en la cual la primera necesariamente triunfó.

La producción del artesano estaba restringida a la ciudad, la de la burguesía se extendía a todo el Estado y en la mayoría de los países europeos se enviaban a los mercados extranjeros; la técnica, por otra parte, estaba al servicio de la industria y apenas - en reducidas proporciones podía llevarse al taller del artesano. - El mercado local se fué entregando paulatinamente a la burguesía, - quien proporcionaba al cliente un producto más barato, listo para - satisfacer las necesidades, sugestivamente presentado al consumidor en grandes almacenes y aparadores brillantes. A medida que prosperaba la industria se cerraban los pequeños talleres; el artesano fué a buscar ocupación como uno más, en las fábricas de la burguesía; así se fueron dividiendo los hombres de la ciudad en poseedores y desposeídos, en capitalistas y proletariados.

Con la aparición del proletariado dió principio una nueva etapa en la lucha social.

En los albores del régimen se inició la crítica del individualismo, sociólogos, economistas y políticos emprendieron la crítica de la organización. Principió el ciclo del Socialismo Utópico, cuyos principales representantes son autores franceses e ingleses; Louis Blanc, San Simon, - Sismondi, Fourier, Owen ... formularon bellas utopías, en el fondo de las cuales, late como principio común el convencimiento de que el Liberalismo conduce a la lucha universal y a la injusticia, pues si el trabajo humano es la fuente de toda riqueza, resulta evidente que es aquél y no ésta quien merece la protección de las leyes.

La igualdad es la enseñanza que se desprende de las obras de Rousseau y será también uno de los principios básicos del Socialismo. Es esencial como condición previa para la existencia de la libertad.

El Liberalismo y el Individualismo predicaron la libertad asegurando que conduciría a la igualdad. La posición del nombre de la ciudad le permitió darse cuenta de esta situación; formando el proletariado con los compañeros y aprendices del antiguo régimen y con los maestros y pequeños propietarios arruinados, con mayor cultura y mejor preparación que el campesino, adquirió poco a poco conciencia de que es una clase explotada; la igualdad no existe y la libertad es puramente teórica, mejor aún, negativa, pues consiste en la facultad ilimitada de venderse al precio que el empresario quisiera pagar, precio que naturalmente es el menor posible, el mínimo apenas para que el trabajador subsista.

El contrato de trabajo debía resultar libre acuerdo de voluntades, pero en la realidad era el patron quien fijaba las condiciones de traba

jo. A medida que pasaba el tiempo, se hizo más palpable el divorcio entre la teoría y la realidad, jamás existió contrato escrito, lo que permitió a los patrones darlo por terminado a su voluntad o modificar a su arbitrio las condiciones de trabajo; el salario disminuía al aumentar el número de los proletarios y a la vez se exigía de los obreros jornadas cada vez más largas ____ los empresarios adoptaron la práctica de substituir a los hombres por niños y mujeres en todos los casos en que la naturaleza del trabajo lo permitía ____ de esta manera se aumentó la miseria de los trabajadores, pues los hombres, para encontrar colocación, se vieron obligados a conformarse con salarios de hambre: En estas condiciones se encontraban los obreros, sin que hubiera una legislación que los protegiera, es por ello que podemos afirmar que los primeros años del siglo pasado no fueron propicios al nacimiento del Derecho del Trabajo porque no hubo protección legal para el trabajador, no obstante podemos señalar que todas estas situaciones enmarcan las causas que propiciaron la aparición del Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O . II

DOCTRINAS SOCIALES Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

- A).- SOCIALISMO UTOPICO.
- B).- MATERIALISMO HISTORICO.
- C).- SOCIALISMO E INTERVENCIONISMO DE ESTADO.
- D).- DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA.

I.- DOCTRINAS SOCIALES Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

Para poder comprender la relación que las doctrinas sociales tienen con el derecho del trabajo, es necesario que analicemos las notas distintivas que las caracterizan. De esta forma principiaremos por analizar lo que es el socialismo.

Resulta difícil elaborar una definición del socialismo que satisfaga a todo el mundo. El punto de vista etimológico no nos dice nada, ya que socialismo significa exclusivamente "camarada". El aspecto filosófico algo nos dice cuando enseña que el socialismo es una doctrina social en donde los derechos colectivos están por encima de los derechos individuales. De acuerdo con esta definición el socialismo abandona, casi por completo, el terreno económico para situarse francamente en el campo social.

Al no encontrar una definición venturosa, solo nos resta establecer sus principales características; así el socialismo contemporáneo, nacido desde el siglo XVIII, pero que evoluciona sorprendentemente a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se distingue, principalmente, en tres aspectos:

1.- En la admisión de sólo un afnimo de propiedad privada. El mismo marxismo acepta la propiedad privada de los bienes de consumo.

2.- En la reprobación casi unánime de la competencia.

3.- En la abolición de la desigualdad económica. Esta idea es la más persistente dentro del socialismo, por que es la que más se ajusta a la psicología socialista.

El socialismo ha pasado por varias etapas. Durante la primera mitad del siglo XIX, predomina el socialismo asociacionista o Utopico con Inglaterra y Francia a la cabeza. En la segunda mitad, aparece el socialismo de Estado, el socialismo científico o marxismo y el socialismo Cristiano. Después de la primera guerra mundial, por circunstancias de tiempo y lugar, el socialismo adopta en cada país, una característica peculiar que le diferencia de los demás, por eso se habla de socialismo francés, alemán, ruso...

Hablaremos en primer lugar del socialismo asociacionista o Utopico; y más tarde, haremos lo mismo con los demás.

A.- SOCIALISMO UTOPICO O ASOCIACIONISTA.

Como su nombre lo indica, ésta rama del socialismo se intgra por aquellos pensadores que pretenden resolver los problemas - sociales mediante la constitución de asociaciones. Quieren una sociedad nueva, más que una simple reforma social, pero una sociedad don-
de subsista la propiedad privada de los medios productivos. Es un -
socialismo con caracterfstieas individualistas, ya que su máxima as-
piración es formar pequeños grupos autónomos, integrados por todas las
clases sociales, a efecto de que el individuo no pierda su personali
dad en el anonimato de las grandes multitudes.

Esta doctrina se aleja del liberalismo, cuando indica que -
crear asociación es crear medio nuevo; pero se acerca, cuando desea -
la libertad individual en todos sus aspectos. Sin embargo, los asocia
cionistas establecen una diferencia en cuanto a la libertad: para el
liberalismo, es privilegio de unos cuantos; y, para el socialismo, es
de todos.

A los socialistas asociacionistas también se les llama - -
Utópicos, por lo ilusorio de sus ideas, entre sus principales sostene-
dores tenemos a Roberto Owen, Charles Fourier, Luis Blanc, y otros.

Roberto Owen nos dice que la libertad e individualidad única
mente pueden florecer cuando se les trasplanta a un medio nuevo, - -
medio que es necesario crear.

El pauperismo de la época hizo concebir a Owen la idea de for
mar "aldeas cooperativas", o sea, comunales agrícolas e industriales -
autosuficientes. . La gente viviría en casas multifamiliares, dotadas
de estancia, biblioteca y cocina colectivas; los demás servicios serían

privadas. Habría escuelas, jardines y, más allá de éstos, los terrenos agrícolas y la zona industrial. Para llevar a cabo su proyecto construyó a orillas del Rfo Wabash, en Indiana la primera comunidad, lo que él llamó "medio nuevo" "New Harmony" que fracasó a los dos años de su creación.

Charles Fourier estimó que había desorden en la vida social y creyó que era posible una situación mejor mediante la creación de -- "falansterios" que serían pequeñas comunidades, una especie de gran -- hotel, donde cada falansterio tendría un edificio central, con habitaciones amplias y servicios comunes centralizados, alrededor del cual -- se hallarían los campos agrícolas y los emplazamientos industriales, -- en una extensión aproximada de 400 hectáreas.

Cada uno de sus habitantes podía vivir como se le permitieran sus posibilidades económicas; los productos de un falansterio podían -- cambiarse para que las sociedades se ayudaran entre sí.

Luis Blanc consideró que los males de la sociedad derivaban de la competencia, por ello se mostró partidario de la existencia de talleres comunales, administrados por los trabajadores mismos. A la competencia atribuía la miseria de los obreros, el crimen, la prostitución, la crisis, la guerra...

Algunos historiadores consideran que Luis Blanc no debe figurar en el grupo de socialistas Utopícos, sino que más bien merece ser -- mencionado entre los precursores del socialismo de Estado. La dificultad para clasificarlo estriba en que, por una parte, quiere la asociación,

pero bajo el régimen de libertad, mientras por la otra, vuelve su mirada hacia el Estado, con lo cual la libertad resulta comprometida.

Para Blanc, la asociación ideal es el taller social, que viene a ser en realidad una cooperativa de producción, similar a la que conocemos hoy. El taller social tiene una finalidad específica, única: - - elaborar un solo producto, que otros leceran comprar; admisión de todos los obreros idóneos como socios, siempre y cuando sean de un mismo oficio; retribución igual para todos, ello acontecerá a largo plazo, - cuando la sociedad, mediante la educación, cambie de ideas y costumbres; durante el primer año será el Estado quien organice la jerarquía en las funciones.

B.- SOCIALISMO CIENTIFICO.

Nos toca analizar a el socialismo científico, que tambien se le denomina marxismo, que debe concebirse como una corriente de pensamiento, de carácter económico y social, que aparece como consecuencia de los escritos de Carlos Marx. Se le denomina Socialismo Científico por la pretensión que tiene de dar al socialismo una base científica, oponiéndose en ésta forma al socialismo Utopico.

Todo socialismo desde el siglo pasado hablaba de la desaparición de la propiedad privada y por consiguiente de la socialización de los elementos de la producción.

Los puntos más destacados que podemos señalarle al socialismo científico son:

a).- Por lo que se refiere a su filosofía, es materialista y atea. Considera que la realidad se desenvuelve a través de tres etapas sucesivas, de acuerdo con el método dialéctico de Hegel, que son; la tesis, la antítesis y la síntesis; pero como la realidad es material y concreta su doctrina se llama, por eso, materialismo dialéctico.

Marx y todos sus seguidores afirman que todos los fenómenos sociales o históricos dependen de la realidad económica. En la vida se establecen entre los hombres relaciones necesarias de producción; dichas relaciones constituyen la estructura económica de la sociedad, base real sobre la que se levantan las superestructuras jurídicas y políticas y a la cual responden formas determinadas de conciencia social, o lo que es lo mismo, el modo de producción determina, de una manera general, el proceso social político e intelectual de la vida.

Las relaciones de producción se han movido, a través de toda la historia, dentro del marco de la propiedad privada institución cuya característica consiste en colocar los elementos de la producción, en un principio la tierra, bajo el dominio de unos cuantos, excluyendo, de su uso y goce, a las mayorías; esta institución ha dado nacimiento a una situación de desigualdad, que obliga a los trabajadores a ponerse al servicio de los propietarios y les produce, a su vez un estado de lucha constante entre los diferentes grupos, clases sociales y demás que la ley fundamental de la historia sea la lucha de clases, lucha que es irreductible mientras subsista la propiedad privada, pues dentro de ésta institución subsiste, de manera fatal, la desigualdad. La lucha de clases puede permanecer años, decenios, siglos, en estado latente, puede también cuando brota extemporáneamente, resolverse en favor de la clase dominante.

Marx considera dos clases dentro del régimen capitalista: - burguesía y proletariado. La diferencia entre una y otra es que, mientras que la primera es propietaria de los medios productivos, la segunda solo posee su fuerza de trabajo para subsistir.

b).- En política, los fundadores del socialismo científico - afirmaron que el capitalismo sucederá la dictadura del proletariado, a ésta el socialismo, y a éste el comunismo.

A partir de la dictadura del proletariado se procederá a hacer desaparecer la propiedad privada de todos los medios de producción y - distribución. En dicha dictadura, el proletariado tomará el poder y destruirá a la burguesía y su fuerza.

En el socialismo continuará el trabajador percibiendo aún salario

rios por su trabajo, pero ya no habrá ninguna forma de propiedad privada de los medios de producción y distribución; en ésta etapa, el trabajador ganará según su trabajo.

Y en el comunismo final, cuando la comunización de los bienes sea mayor, el trabajador ganará según sus necesidades. Para entonces - habrá desaparecido radicalmente las clases sociales y aún el Estado, - ya Marx consideraba que allí donde hay propiedad privada, hay clases.

c).- En el campo económico, el marxismo afirma que el capitalismo marcha fatalmente a su derrumbe; que a medida que el tiempo pasa el capital se concentra en pocas manos; debido a que el régimen implica la competencia y ésta a su vez, la destrucción de las unidades menos fuertes, cuyos propietarios se vuelven proletarios, lo que finalmente determina la acumulación del capital y el aumento de la proletarianización, hasta que llegue el momento en que, por ser los propietarios unos cuantos, bastará un simple decreto para establecer el sistema socialista.

Esta teoría y su consecuencia directa que no es otra que la - frase final del manifiesto comunista, "proletarios de todos los países, unidos en la lucha por la destrucción del capitalismo" ha sido uno de - los fundamentos más serios para la organización y lucha del proletariado, ya ha servido como declaración del principios a un número considerable de organizaciones sociales.

Este aspecto de la doctrina marxista; es probablemente el que mayor influencia ha tenido en la evolución del derecho del Trabajo, al demostrar, por una parte, la necesidad de la unión y organización del -

proletariado y al señalar, por otra parte, un rumbo fijo al movimiento obrero.

La teoría de la Plusvalía ha tenido también, desde otro punto de vista, enorme importancia.

Según esta teoría, en todo régimen de propiedad privada, el trabajador que presta sus servicios mediante un salario es explotado - por el patron, puesto que consistiendo el valor de cambio de las mercancías en la cantidad de trabajo social incorporado en ellas, el obrero proporciona al empresario una cantidad de trabajo que es siempre mayor de la incorporada en las mercancías que con el salario que percibe puede adquirir lo que se explica porque el trabajo no es sino una mercancía cuyo valor se encuentra determinado, a su vez, no por su rendimiento, - sino por la suma de mercancías, horas de trabajo social, necesaria para que el obrero pueda subsistir y reproducirse; la diferencia entre las - dos cantidades constituye la plusvalía, que según lo dicho, es un cierto número de horas de trabajo que el empresario conserva, despojando al - - operario.

La explicación dada por Marx constituye, para los partidarios - de su doctrina, una verdad científica. lo que quiere decir el proletariado, dentro del régimen capitalista, es, fatalmente, explotado.

Ahora bien el marxismo sostiene que el empresario tiene a aumentar su plusvalía, y por tal motivo la clase trabajadora debe esforzarse por restringirla, finado un ánimo de condiciones para la prestación del servicio. Este nuevo punto de vista, conlugo a la tesis de que el - -

derecho del Trabajo era un mínimo de garantías en beneficio de los obreros.

C.- SOCIALISMO O INTERVENCIONISMO DE ESTADO.

Con el nombre de intervencionismo de Estado podemos designar a todas aquellas doctrinas que, rechazando en más o menos los principios del individualismo y liberalismo afirman que al Estado toca intervenir en formas diversas, en el fenómeno económico.

Además de socialismo de Estado, a ésta doctrina se le conoce también con los nombres de socialismo de cátedra e intervencionismo de Estado. El primero de éstos dos se debe a la participación de gran número de catedráticos universitarios, en el Congreso que tuvo lugar en la ciudad Alemana de Eisenach, en 1872, del cual salieron gran parte de los principios que sustentan la doctrina. El nombre de intervencionismo fué adoptado por los franceses.

No podemos considerarlo como una doctrina nueva, puesto que, tal y como se le conoce, viene a ser no otra cosa que el resultado de la función de dos corrientes de ideas, que con anterioridad ya flotaban en el ambiente económico y social.

Por una parte, los puntos de vista de algunos economistas, - que opinaban que debían imponerse limitaciones al Laissez-faire por - considerar que científicamente éste no puede demostrarse, reclamando, por tanto, en no pocos casos, la intervención del Estado en la economía.

Por la otra, la opinión de algunos socialistas, que aunque - hostiles al derecho de propiedad privada de los medios productivos y a la libertad de producción, tratan, por diversos medios, de resolver, o cuando menos, atenuar, la miseria en que se debatían el obrero de la -

época, apelando, para tal fin, a la ayuda del Estado. De unos y otros, toma el Intervencionismo de Estado los puntos esenciales de su programa.

Esta doctrina se desarrolla en la segunda mitad del siglo XIX, y es Alemania el país donde obtiene sus mayores logros.

Su primer paso consistió en formar una corriente de opinión favorable a la intervención del Estado, para combatir el pauperismo. Para los seguidores de ésta doctrina existe una solidaridad moral entre individuos y clase, mucho más fuerte que la solidaridad moral entre individuos y clase, mucho más fuerte que la solidaridad económica, porque aquella es el resultado de una comunidad de idioma, de costumbres y de instituciones políticas, mientras que ésta es el resultado del mercado, y no tiene otra institución común que el mercado, ni otra facilidad que otorga, que el libre acceso a dicho mercado. Y el Estado viene a ser nada menos que el órgano de ésta solidaridad moral, con lo cual no tiene el derecho de permanecer indiferente ante las miserias materiales de una parte de la Nación; su función es de civilización y bienestar.

La doctrina alemana del intervencionismo, consideraba al Estado como una persona moral, como unidad ideal que existe através del tiempo y que está formada por tres elementos; Pueblo, Territorio, y Gobierno. Los tres elementos constituyen una síntesis que, como tal, es algo diverso de cada uno y aún de su suma.

El problema de las clases es una cuestión entre varias; de uno de los elementos, del Pueblo por ejemplo, nos damos cuenta que participa como un todo en la formación del Estado, éste consiguientemente,

no puede permitir la lucha social, pero, a la vez, debe mirar por la prosperidad de todos los integrantes del pueblo.

Destruida la noción del Estado como unidad ideal, no -- quedaron sino las ideas de Hegel y Engels.:

"La existencia de las clases sociales es un dato real que se impone al sociólogo, el político y al jurista, más el Estado - actual, el Estado democrático, no es patrimonio de ningún grupo o clase, sino que los engloba y representa a todos": 4

se encuentra pues, en una de esas etapas de que hablaba Engels; como elemento regulador de las clases no puede permanecer inactivo, por que la lucha desenfrenada, más de debilitar a la Nación, acabará con el tiempo, por destruirla; su función consiste en consecuencia, en la participación en los fenómenos económicos, a efecto de que, dentro del sistema jurídico imperante, cada clase obtenga aquello que - justamente le pertenece no tolerará, por tanto, la explotación de - una clase por la otra y, para impedirlo promulga la legislación del Trabajo, prohíbe los monopolios, resuelve, autoritariamente por medio del arbitraje obligatorio los conflictos entre el capital y el trabajo.

Esta manera de plantear el problema descansa en un principio fundamental, la necesaria participación del Estado en los fenómenos de la producción y distribución, con el doble propósito de impedir, la - explotación de una clase y evitar el caos a que condujo la economía - liberal.

D.- LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA.

Por socialismo cristiano se entiende la corriente doctrinaria que busca en la religión cristiana la solución de los problemas económicos y sociales del mundo moderno.

Puede decirse que, en general, la Doctrina Social de la -- Iglesia es la aplicación y la Extensión de sus principios morales a la vida de los hombres en sociedad.

Se dice que las causas de su nacimiento fueron fundamentalmente consecuencia de una reacción en contra del socialismo, la cual se hacía más ostensible a medida que éste se volvía más materialista y menos cristiano.

Los padres de la Iglesia, los doctores, los teólogos escolásticos y los grandes pensadores de la Edad Media, trataron de apuntar soluciones u orientaciones para las circunstancias en la que vivían.

Entre los socialistas cristianos, los criterios varían; desde la extrema derecha, hasta la casi extrema izquierda; sin embargo, en todas las tendencias se observa un rasgo común, que es el repudio al liberalismo clásico, debido a las consecuencias negativas que trajo a los obreros. Con algunas excepciones, tampoco se manifiestan partidarios abiertos del intervencionismo estatal, algunos grupos de -- cristianos se inclinan hacia la no intervención absoluta.

Señalan además, que no es suficiente cambiar el medio ambiente y las condiciones económicas, como dicen los socialistas, es menesu

ter, además, cambiar al hombre, y ésta, precisamente es la misión de la Iglesia.

Aunque con el tiempo ha presentado matices adecuados a las circunstancias de cada época, la doctrina Social de la Iglesia presenta, en su época contemporánea los siguientes puntos destacados:

a) Es indispensable un cambio en las estructuras sociales y económicas al servicio de los seres humanos; son precisas, por consiguiente, las renovaciones de los seres humanos; la renovación moral tiene que efectuarse en la vida privada y en la vida pública.

b) Dos son las virtudes en las que debe descansar la reforma social; la justicia y la caridad.

c) La propiedad privada es una exigencia del orden social, pero no debe usarse de un modo egoísta; la propiedad privada tiene un papel social.

d) El Estado no debe absolverlo todo; no debe ser ajeno a las leyes morales.

f) Tanto el capital como el trabajo tiene derechos que son respetables. La colaboración de las clases, sobre la base del respeto mutuo.

g) Al trabajador debe reconocércele su dignidad de persona; tiene derecho a la sindicalización para su defensa y conviene que haya leyes protectoras de él, acerca de salarios mínimos, seguridad social, descansos, jubilaciones...

Como podemos observar, cada una de las Doctrinas Sociales mencionadas, se preocuparon por buscar una solución a los problemas sociales existentes, surgiendo de entre ellas, las bases sobre las que fueron creadas las normas que rigen a nuestro Derecho Mexicano del trabajo.

C A P I T U L O I I I .

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO. PRIMERAS LEGISLACIONES.

I.- LEGISLACION SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

- A).- LEY DE JOSE VICENTE VILLADA.
- B).- LEY DE BERNARDO REYES.

II.- LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO.

- A).- LEY DE MANUEL M. DOMINGUEZ.
- B).- LEY DEL TRABAJO DE MANUEL AGUIRRE BERLANGA.

III.- LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN.

- A).- NATURALEZA DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO.
- B).- BASES FUNDAMENTALES.

IV.- LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

- A).- LEY DE CANDIDO AGUILAR.
- B).- LEY DE AGUSTIN MILLAN.

V.- ANTECEDENTES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

- A).- PLANES REVOLUCIONARIOS.
- B).- MOVIMIENTOS OBREROS.
 - LA HUELGA DE CANANEA.
 - LA HUELGA DE RIO BLANCO.
 - LA HUELGA DE FERROCARRILEROS
 - LA HUELGA DE TIZAPAN.
 - LA GRAN HUELGA DE 1916.

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

México en la etapa colonial tuvo su organización corporativa, que en sus rasgos fundamentales coincidían con la Europa, perdurando en México hasta las leyes de Reforma. El trabajo de ésta época queda enmarcado dentro de dos regímenes: El trabajo de la sociedad, representado por las corporaciones, y el de la mano de obra indígena, ambas reglamentadas por 2 cuerpos de leyes que fueron las ordenanzas de gr mios y las leyes de Indias.

Las leyes de Indias se dieron para tratar de resolver el problema tan grave del trabajo de los indígenas; contiene entre otras disposiciones relativas a la duración del trabajo, la prohibición del trabajo de los menores de 16 años la duración de la jornada diaria...

En hasta las leyes de Reforma que se pone fin a la organización corporativa al suprimirse las comunidades religiosas de hombres y toda clase de congregaciones y cofradías.

La constitución de 1857, influida por los principios liberales de la época, legisló sobre la materia del trabajo; facultaba a todo individuo a dedicarse a la profesión, industria o trabajo que más le conveniese y dejaba en libertad, a las partes que contratasen según sus intereses. (art. 4 y 5).

También se hacen los primeros intentos de elevar a rango constitucional los derechos del trabajador, la cual finalmente no se logra. - El constituyente Ignacio Ramírez es el primero en proponer que se eleve a lacategoría de norma constitucional los derechos de los trabajadores,

y así, en la discusión del artículo 17 del Proyecto correspondiente al artículo 4o., se refirió al problema social con mayor vehemencia aún que Arriaga. Pero apesar de lo convincente de los argumentos del Sr. Ramírez, prevaleció el criterio expuesto por Vallarta en varias de las intervenciones que hizo a propósito de la discusión del artículo del proyecto constitucional mencionado, quien dijo:

"El principio de concurrencia ha probado que toda protección a la industria sobre ineficaz; que las leyes no pueden ingerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección. Que el solo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea defectuosa por la aglomeración de extrañas materias, no concibo como puedan hacerse lograr en nuestro Código fundamental tales puntos." 5

Fatalmente Vallarta confundió intervencionismo de estado a la libre empresa con una adecuada regulación jurídica del trabajo, lo que no era incompatible de ninguna manera con la libertad de industria, por lo que en éste primer intento de regular los derechos del trabajo constitucionalmente no fué posible.

La comisión retiró el artículo y lo presentó modificado en la sesión del 11 de agosto, en el sentido de que la libertad de industria o comercio y trabajo no podrían ser coartada por los particulares, sin forma de juicio, aún cuando sea a título de propietarios.

Por último, el proyecto de artículo fué presentado con el mismo número 17 en la sesión de 18 de noviembre y se aprobó en sus

terminos sin discusion y por unanimidad, para pasar a ser el artfculo 4o. de la constitucion de 57, que en el punto que nos ocupa frustró el propósito original de su autor al establecer que la libertad de que se trata no se podrá impedir "sino por sentencia judicial - cuando ataque los derechos de terceros"

Dicho artículo 4o. fué aprobado de la siguiente forma:

"todo hombre es libre de abrazar la profesion, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus - productos ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia ju- dicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resoluci3n gu- bernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda- los de la sociedad." 6

A la caida de Maximiliano, el trabajo pasó a ser regulado por el Código Civil de 1970, que estableció en materia de contratos de trabajo, en su título décimo tercero, denominado "Del contrato de obras o prestación de servicios las siguientes formas de contrato: - El servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obra^{de} trabajo o a precio alzado, de aprehendisaje y el de hospedaje.

El Código de 1884 no aporta novedades al respecto limitán- dose a consignar los mismos contratos que reguló el Código de 1870.

Realmente durante la etapa preconstitucional de México - son pocas las aportaciones que al respecto se hacen, siendo la etapa- constitucionalista más fructifera en cuanto a regulaci3n de la presta- ci3n del trabajo y concretamente del contrato de trabajo. Así aparecen las primeras leyes sobre trabajo; destacan la de Riesgos Profesionales

de José Vicente Villada, en 1904 y en 1906 la de Bernardo Reyes, también sobre Riesgos Profesionales.

Al triunfo de la revolución de 1910 aparecieron en México una más nutrida creación legislativa en materia del trabajo; así, el gobierno de don Francisco I. Madero publicó el 18 de diciembre de 1911 la ley que creó el Departamento de trabajo.

En 1914 aparece la Ley de Manuel M. Diéguez, uno de los primeros intentos serios por crear en México una legislación del trabajo.

La legislación que hace un intento serio por resolver integralmente el problema del trabajo es la de Veracruz, promulgada siendo Gobernador del Estado el General Cándido Aguilar en 1914.

Se dió otra Ley, que fue la del Estado de Yucatán del 14 de mayo de 1915 y que fué más amplia que las anteriores.

Sin embargo el Derecho del Trabajo nació en México con el artículo 123 producto de la revolución constitucionalista, pues salvo alguno que otro antecedente sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas por el Constituyente del 17.

I.- LEGISLACION SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

El Derecho Civil mexicano consignaba unicamente como principio de responsabilidad el de la culpa y no fueron capaces de intentar la adaptación de los textos legales a las nuevas necesidades de la industria.

Sin embargo muchos años antes de que quedara consagrada la teoría del riesgo profesional, los jueces en Francia la -- habían admitido, de tal manera que la ley de accidentes de trabajo, de 9 de abril de 1898 redondeo una solución que era sustentada por la jurisprudencia y la doctrina. Existen en nuestro derecho dos -- intentos para substituir la teoría de la culpa con la del riesgo -- profesional, cuyas iniciativas corresponden al Gobernador del Estado de México, José Vicente Villala y al je Nuevo León, general Bernardo Reyes.

A.- LEY DE JOSE VICENTE VILLADA.

La ley de Villala se votó en 30 de abril de 1904, dos años antes que la de Bernardo Reyes que por mucho tiempo se pensó era anterior.

No es una legislación completa sobre accidentes de trabajo. En el artículo 30 consignó claramente definida, la teoría del riesgo profesional.

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los -- trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del C.C., sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o --

enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa de trabajo:... se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario".

De el artículo anterior se desprende que por un lado el patron estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales, y por el otro, todo accidente se presuaba motivado por el trabajo entanto no se probara lo contrario.

Las indemnizaciones que debían pagarse eran bajas y consistían en:

a).- El pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patron o en el de la localidad;

b).- Pago del salario que percibía el trabajador;

c).- Si la incapacidad provenia de enfermedad y duraba más de 3 meses quedaba liberado el patrono;

d).- Si la incapacidad provenia de accidentes y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba igualmente, liberado el patrón.

e).- En caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y al entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de 15 días de salario.

Las disposiciones de la ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores, quedaban únicamente excluidas de sus beneficios los obreros que lejos de observar una

conducta honrada y digna, se entregaron a la embriaguez y no cumplieron exactamente sus deberes.

B.- LEY DE BERNARDO REYES.

La ley de Bernardo Reyes siguió a la de Villada, tiene mayor importancia por ser más completa y fué dictada el 9 de noviembre de 1906. Para darnos cuenta sobre los puntos que regulaba, señalaremos algunos artículos:

Art. 1.- El propietario de alguna empresa de los que se enumeran en ésta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deben a alguna de estas causas; fuerza mayor extraña a la industria de que se trate, negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, e intención del empleado u operario de causarse el daño.

Art. 2.- Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se puebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

La ley de Bernardo Reyes concordaba con la de Villada al imponer al patron la obligación de indemnizar, a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto que dejaba a cargo del mismo patron la prueba de la exculpante de responsabilidad; ahora bien la exculpante, negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, fué la válvula de escape de los empresarios, quienes se esforzaban por demostrarla, desvirtuando en buena medida, la teoría del riesgo profesional.

La ley no definía el accidente de trabajo. La fracción VII del artículo tercero hablaba de accidentes producidos por mate-

rias insalubres o tóxicas.

El mismo artículo tercero señalaba las industrias en que tendría aplicación la ley. Las nueve primeras fracciones -- eran tan amplias que, prácticamente, podían considerarse incluidas todas las empresas, además la fracción décima hablaba de -- otras industrias similares.

Las indemnizaciones eran muy superiores a las de la ley de Villada:

Asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de 6 meses; si la incapacidad era temporal total, el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años; si era temporal parcial, de un 20 a un 40% hasta por un plazo de un año y medio; si era permanente parcial la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial; y si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos -- que variaban entre diez meses y dos años, según que de la víctima hubieran dependido sólo padres o abuelos o bien hijos, nietos y -- cónyuges; además de esta pensión, debían pagar los gastos de fune-- ral.

El artículo siete y siguientes señalaban el procedimiento.

II.- LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

La legislación del trabajo del Estado de Jalisco se inició dos meses antes que la de Veracruz, no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo.

Las leyes de Jalisco principian con el decreto de 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez, al que siguen los decretos más importantes de 7 de octubre del mismo año y de 20 de diciembre - de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga.

A.- LEY DE MANUEL M. DIEGUEZ

La ley de Diéguez únicamente consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

1.- Descanso dominical.- impuso el descanso dominical - para todo trabajo, público o privado. Los artículos 2, 3 y 4 señalan las excepciones: la más importantes eran los servicios públicos, alimentos, boticas, baños, peluquerías, espectáculos, periódicos, y - los trabajadores de necesidad en las fábricas y en el campo.

2.- Descanso obligatorio.- se estableció el descanso - - obligatorio en los días 5 de febrero, 5 de mayo, 16 de septiembre, 22 de febrero, 18 de julio, 28 de enero, 11 de noviembre y 18 de diciembre.

3.- Vacaciones.- se fijó 8 días de vacaciones al año, derecho que se concedió por igual a los obreros de las empresas - particulares y a los servidores del Estado.

4.- Jornada de trabajo.- se limitó la jornada de trabajo en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes; la - hora de trabajo eran de las 8 a las 19 horas, pero debían conceder se dos horas de descanso al medio día.

5.- Sanciones.- se señalaron sanciones que serían de un peso por cada persona que trabajara en los días de descanso o - en las vacaciones o por cada hora que excediera a la jornada máxima.

Se concedió acción pública para denunciar las violaciones que se cometieran a la ley.

B.- LEY DEL TRABAJO DE MANUEL AGUIRRE BERLANGA.

La ley de Aguirre Berlanga es de 7 de Octubre de 1914, anterior a las leyes de Veracruz; y fue substituida por la de 28 de diciembre de 1915. Reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las juntas de conciliación y arbitraje. En casi todos sus artículos empleó el término "obrero".

1.- Concepto de trabajador.- se entendía por obrero el trabajador minero, agrícola o industrial de otro género, cuya labor no tenga fines administrativos. Los empleados de comercio, entre otros trabajadores, no quedaron amparados por la Ley.

2.- Jornada máxima.- la jornada máxima era de 9 horas, la jornada no podía ser continuada, y debían concederse dos descansos de una hora cada uno.

3.- Jornada a destajo.- la retribución sería tal, que - produjera, cuando menos, en nueve horas de labor, el salario mínimo y que no podría realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser - que se aumentara proporcionalmente el salario.

4.- Salario mínimo.- Existieron diversas disposiciones, después de dictada la ley de 7 de octubre de 1914. El artículo 5o. - transitorio de la ley de diciembre de 1915, fijó en un peso veinticinco centavos el salario mínimo, con excepción del de los mineros, - que sería de dos pesos diarios. El propio artículo indicaba que la - medida transitoria en tanto no se redujeran los precios de los artículos de primera necesidad.

5.- Salario Mínimo en el campo.- el salario mínimo en el campo sería de setenta centavos; pero el campesino tendría derecho, - además a las siguientes prestaciones: habitación, combustible y agua; pastos para todos los animales domésticos indispensables al uso de la familia y para cuatro cabezas de ganado mayor y ocho de menor; un - lote de mil metros cuadrados, cultivable y debidamente acotado. Estas disposiciones regían para los mayores de diez y seis años.

6.- Protección de los menores de edad.- prohibió el trabajo de los menores de nueve años. Los mayores de nueve y menores de doce podían ser utilizados en labores compatibles con su desarrollo físico y siempre que pudieran concurrir a la escuela; su salario se fijaría de acuerdo con la costumbre del lugar. Los mayores de doce y menores de

diez y seis años recibirían, como mínimo, un salario de cuarenta centavos.

7.- Protección al salario.- consignaron importantes medidas de protección al salario: el pago debía hacerse en moneda de curso legal; quedó prohibida la tienda de raya, las existentes podían subsistir como giros mercantiles, pero sin que implicaran obligación alguna para el trabajador; el pago de los salarios debía hacerse cada semana; no procedería embargo sobre salarios menores de dos pesos veinticinco centavos diarios, a menos que el em bargante fuera otro obrero; no podían reducirse los salarios de los trabajadores que percibieran cantidades mayores de los fijados como mínimo al momento de expedirse la ley de trabajo.

8.- Protección a la familia del trabajador.- tenían derecho la esposa, los menores de cat rce años y las hijas solteras, a que se les entregara la parte del salario que bastara a su alimenta ción.

9.- Riesgos Profesionales.- se consignó la obligación de los patronos de pagar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo. Se anunció, a demás, que en los casos en que resultare una incapacidad permanente procedería una indemnización, de acuerdo con la ley especial que habría de dictarse.

10.- Juntas de conciliación y arbitraje.- la ley habló de juntas municipales, sin agregarles ningún otro calificativo; su fun--

ción sería resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patronos. Las juntas debían constituirse en cada municipio, - una para la agricultura, otra para la ganadería y otra para las - restantes industrias de la localidad. Los obreros de cada negociación designaban, por votación directa, un representante, que junto con el del patrono, concurrían a una asamblea general de representantes obrero patronales. En esta asamblea se nombraba a los - miembros de las juntas con sus suplentes, obreros y patronos, para cada una de las tres secciones.

Los artículos restantes señalaron el procedimiento, - juicio verbal consistente en una sola audiencia, en la que se recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución dictada a mayoría de votos, no admitía recurso alguno.

III.- LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

En el año de 1914 se inició en Veracruz un movimiento de reforma que vino a culminar en uno de los primeros brotes del derecho mexicano del trabajo, a través de la lucha de los trabajadores mexicanos por organizarse; las asociaciones se multiplicaron en las poblaciones del Estado y dejaron de ser perseguidas y aun fueron fomentadas por el gobierno constitucionalista durante la lucha contra Huerta.

A.- LEY DEL TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR.

El 4 de Octubre de 1914, Manuel Pérez Romero, gobernador de Veracruz, estableció el descanso semanal en todo el Estado. Espero la primera ley del trabajo fué promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de ese mismo año, conteniendo entre otras disposiciones las siguientes:

1.- Jornada de trabajo.- el artículo primero consignó la jornada de nueve horas, imponiendo la obligación de que se concedieran a los obreros los descansos necesarios para que tomaran sus alimentos.

En el artículo 2o. se dispuso que en los trabajos continuos se reglamentaría la jornada en forma tal, que ningún obrero tuviera que trabajar más de nueve horas.

2.- Descanso semanal.- el artículo 30. impuso el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional; el artículo siguiente marcaba una serie de excepciones; acontecimientos - imprevistos, servicios de los domésticos, cargadores, comercio - de drogas, medicinas, alimentos en los mercados públicos y otros semejantes.

3.- Salario mínimo.- se fijaba en un peso el salario mínimo que debían percibir los trabajadores. Podía pagarse el salario por día semana o mes.

El pago del salario debía hacerse en moneda nacional. Se ordenó que cuando el obrero viviera por costumbre en las haciendas, fábricas o talleres bajo la dependencia inmediata de los patronos, además del salario habría de recibir la alimentación. Se prohibía el establecimiento de tiendas de raya.

4.- Previsión social.- Se imponía a los patronos la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los trabajadores y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuviera asignado por todo el tiempo que dure la incapacidad, derechos que se extendían - igualmente a los obreros que hubieren celebrado contratos a destajo o precio alzado.

Se previno también a los dueños de establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas mantuvieran por su cuenta - -

y para el servicio y asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías etc. datos de médicos, enfermeras y del arsenal quirúrgico, drogas y medicinas necesarias.

5.- Enseñanza.- imponía también a los patrones la obligación de mantener escuelas primarias, cuya instrucción sería precisamente laica, entodos aquellos lugares en que no existiera una escuela pública a distancia no mayor de dos kilómetros de la residencia de los obreros.

6.- Inspección del trabajo.- autorizaban al gobierno - del Estado para nombrar el número de inspectores que fueran indispensables para la vigilancia del exacto cumplimiento de la Ley.

7.- Tribunales de trabajo.- "las respectivas Juntas de Administración Civil oírán las quejas de patrones y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno".

8.- Sanciones.- se fijaban, una multa de 50 a 500 pesos o arresto de 8 a 30 días, para los infractores de la ley, penas que se duplicaban en caso de reincidencia.

B.- LEY DE AGUSTIN MILLAN.

El 6 de Octubre de 1915, se promulgó la primera ley del Estado sobre asociaciones profesionales, por Agustín Millán.

Los artículos 1, 2, y 3 de la citada ley, encerraba un conjunto de definiciones:

Art. 1.- Llámasse asociación profesional a toda conven
ción entre dos o más personas que penen en común, de un modo tem-
poral o permanente, sus conocimientos o su actividad, con un fin
distinto al de distribuirse utilidades.

Art. 2.- las asociaciones profesionales de personas,
ejerciendo la misma profesión, oficios similares o profesionales -
conexas, que concurren al establecimiento de fines o productos de-
terminados, podrán ser constituidas libremente, conforme al artícu-
lo 9 de la constitución Mexicana.

Art. 3.- "Llámasse sindicato a una asociación profesio-
nal que tiene por fin ayudar, a desarrollar su intelectualidad, a
enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condicio-
nes de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio
de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los pro-
letarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y - -
asistencia".

Las anteriores definiciones muestran que no se tenía un
concepto claro de lo que era la asociación profesional.

El artículo 10. no hizo sino reproducir la definición
que de asociación proporcionaba el derecho civil y únicamente en el
artículo 30. se contiene una amplia definición del sindicato.

El artículo 40. completaba las anteriores al establecer
que los sindicatos serían el intermediario entre los obreros y los -
capitalistas.

Los trabajadores de Veracruz supieron aprovechar la pre-
rogativa e iniciaron un importante movimiento que hizo que algunas -
de las mas enconadas luchas obreras se desarrollaran en ese Estado, -

como se verá mas adelante.

La ley de Agustín Millán de extraordinaria importancia. Mexico no prohibió en forma expresa, la asociación profesional, pero tampoco estaba autorizada por las leyes, lo que permitió que fueran perseguidas por los tribunales a pretexto de que cometían los delitos de ataques a la libertad de comercio e industria y a las garantías individuales, durante la época del gral. Porfirio Díaz. Al promulgarse la ley, funcionaban ya numerosos sindicatos, viniendo únicamente a legalizarse la situación.

IV.- LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN.

El 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida una Ley creando el Consejo de conciliación y el tribunal de arbitraje, y meses después, en 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la ley del trabajo.

La obra legislativa del general Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán.

La primera parte de su ideología consiste en el apartamiento del individualismo y el liberalismo como fórmula de gobierno, no concluye en el Estado omnipotente; ni Individualismo ni Estado totalitario, pero sí participación del Estado en el fenómeno económico social, a efecto de obtener, en primer término, la liberación de todas las clases sociales, de garantizar, en segundo lugar, idénticas oportunidades a todos los hombres y de promover, en tercer término, substituyéndose a la autoridad privada, todo aquello que fuere necesario al bienestar colectivo, propósitos que sólo podrían alcanzarse destruyendo los gobiernos las minorías privilegiadas para reemplazarlos por los de hombres de trabajo.

A.- NATURALEZA DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO.

La legislación del trabajo tendía ante todo, a evitar la explotación de las clases laborantes, pero no era su única misión,

sino que perseguía una finalidad más alta, contribuir, con el resto de la legislación social, a la transformación del régimen económico; por eso fué que la ley del trabajo quedó estrechamente vinculada con otras leyes, la agraria, la de hacienda, la del catastro y la del municipio libre y que a las cinco se les llamó en Yucatán las cinco hermanas, porque todas perseguían el mismo propósito. De esta forma quedaron marcadas en el derecho mexicano, las dos finalidades del derecho del trabajo, la que se refiere al mejoramiento de las condiciones de vida del obrero y la modificación del régimen individualista y liberal. Por último la legislación del trabajo tendría un propósito más, terminar la lucha de clases.

El general Alvarado no creía que la lucha de clases condujera al triunfo de los obreros, ni siquiera a su mejoramiento inmediato, por lo que debía confiarse a un tribunal especial, siempre apoyado en las bases fundamentales de trabajo, el establecimiento del equilibrio social.

Las autoridades del trabajo.- Las autoridades del trabajo eran de una importancia capital, puesto que a ellos quedaba encomendada la vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la ley del trabajo; constituían el eje al rededor del cual giraba todo el éxito de la reforma y eran tres, las juntas de conciliación, el tribunal de arbitraje, y el departamento del trabajo.

Las juntas de conciliación y el tribunal de arbitraje eran los organismos encargados de aplicar la ley; y en su creación, y sobre todo, en las funciones que les correspondían, radica uno de los aspectos más originales del pensamiento del general Alvarado.

La función de los tribunales de trabajo era amplísima, -

puesto que a ellos tocaba, mediante sus fallos, ir ajustando las relaciones entre el capital y el trabajo procurando que a cada desarrollo de la industria correspondiera un mejoramiento en las condiciones de los trabajadores.

El primer escalón dentro de los tribunales estaba constituido por las Juntas de Conciliación, que habrían de establecerse en cada distrito industrial, integrados por uno o dos representantes de cada una de las clases y sin que el Estado tuviera intervención en ellas. Tenían como misión procurar que se celebraran convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) entre las organizaciones de trabajadores y patronos y, en caso de ser posible, proponer una fórmula de avenencia que, inclusive, podían imponer para que rigiera provisionalmente durante un mes, entre tanto se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje era el Órgano supremo en materia de trabajo y se integraba con un representante nombrado por las uniones de trabajadores y otro designado por los patronos y con un Jués presidente libremente escogido por todas las Juntas de Conciliación funcionando en pleno en la ciudad de Mérida y sólo que se obtuviera mayoría se haría la designación por el Gobernador del Estado; los miembros del Tribunal duraban en su encargo un año. Como esfácil rotar, se procuró permanecer fiel al principio de la independencia del Tribunal, pues sólo en caso extremo intervenía el Estado.

El procedimiento era análogo al que se seguía ante la Junta de Conciliación; debía practicarse una investigación por una comisión de signada por los trabajadores y con plenos poderes para examinar

testigos, libros de contabilidad, practicar inspecciones etc. una vez hecha la investigación, se proponía una fórmula de conciliación y, si no se aceptaba, se dictaba el fallo, que tendría los mismos efectos de un convenio industrial. Los fallos podían referirse, lo mismo de una empresa que a una rama de la industria, procedimiento este último encaminado a igualar las condiciones de trabajo en el Estado.

El departamento del trabajo fué creado en el artículo 20 de la ley.

El departamento del trabajo, entonces, además de ser un órgano de consulta para los tribunales de trabajo debía enfocar el estudio del problema económico social desde todos los puntos de vista.

V.- ANTECEDENTES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Para comprender el desarrollo de la asamblea política que se celebró en la ciudad de Querétaro, al final del año de 1916 y a principios de 1917, es conveniente hacer referencia a una serie de antecedentes sociales, económicos, políticos y doctrinarios.

Los antecedentes se deben buscar desde todos los ángulos; lo mismo en los planes revolucionarios, en algunas disposiciones legales, en las condiciones económicas del campo, como en los movimientos obreros y en los altibajos de las luchas armadas.

A. - PLANES REVOLUCIONARIOS.

Sin duda, el plan político de mayor importancia es el del Partido Liberal Mexicano, cuya aparición corresponde al primero de Julio de 1906. El movimiento liberal iniciado por Camilo Arriaga, - en la ciudad de San Luis Potosí, tuvo su consecuencia más importante en el Plan que dió a conocer en el destierro en Estados Unidos, - la Junta Organizadora del Partido Liberal, en el que, después de una exposición analítica de las condiciones sociales del pueblo - mexicano, expuso su programa en 52 puntos. Todas las cuestiones básicas de la República en orden social, económico y jurídico fueron analizadas.

Por lo que hace a las condiciones del trabajador industrial hicieron una acerba crítica de sus posiciones frente al capitalismo.

Después se aludía a los labriegos y expusieron su estado con absoluta verdad:

"En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los señores feudales. Por lo general estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este escuálido salario perciben en efectivo". 3

Atacaron las repetidas reelecciones del dictador Porfirio Díaz; pero sus tesis más avanzadas en materia social y que más tarde se debatirían en el Congreso de Querétaro, fueron las relacionadas con el

capital y el trabajo. En su programa sostenían Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera entre otros suscriptores del manifiesto, - los siguientes puntos:

- 1.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo.
- 2.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 3.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- 4.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, - etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- 5.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.

Desde el punto de vista estrictamente político, el movimiento de mayor importancia fué la campaña de don Francisco I. Madero. Se preocupó de organizar un partido político, el antirreeleccionista, produjo una verdadera conciencia en la conciencia cívica de los mexicanos al publicar su libro "La sucesión presidencial" de - - 1910".

Realizó una gira, ya como candidato presidencial por toda la República, para finalmente lanzar el Plan de San Luis Potosí, que fechó en esa ciudad el 5 de Octubre de 1910. Propugnaba la no reelección de presidente de la República, gobernadores y presidentes municipales; al mismo tiempo que la plenitud del sufragio efectivo. Sabido es que este movimiento fue el que derribó a la prolongada dictadura del - - general Díaz.

En el año de 1911. hubo varios Planes de diversa importancia, todos de tendencia social-progresista, como el Plan Político Social de 18 de marzo; el Plan de Texcoco de 23 de agosto y, el más importante de ellos, el Plan de Ayala de 28 de noviembre - del mismo año, que encabezaba el revolucionario Emiliano Zapata. Hubo otros planes, entre los que se debe mencionar el de Santa Rosa, Chih, y el de Chihuahua; este último firmado por el revolucionario Pascual Orozco Jr. y otro grupo de personas. En ambos se trataba la cuestión del campo y el mejoramiento de los trabajadores.

B.- MOVIMIENTOS OBREROS.

Hubo varios movimientos obreros de graves consecuencias. No nos vamos a referir a todos ellos, pero sí señalaremos cinco, que fueron de gran importancia: la huelga de Cananea de 1906; la de Río Blanco en 1907; la de la Liga de trabajadores Ferrocarrileros en - - 1908; la huelga de Tizapán de 1909; y la gran huelga de 1916.

1.- La huelga de Cananea.

En junio de 1906 estalló la huelga de Cananea, Sonora, - en la que cerca de diez mil trabajadores se lanzaron a la lucha. - - Fueron sus dirigentes Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara. Lo importante de este movimiento no es únicamente el espíritu de lucha de los obreros, sino que el movimiento se dirigió contra una compañía extranjera; era gerente de la empresa minera el coronel norteamericano William C. Greene. Las reclamaciones de los obreros fueron las siguientes:

a) Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

b) El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I.- La destitución del empleo del mayordimo Luis (nivel 19)

II.- El mínimo de sueldo del obrero será cinco pesos, - con ocho horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la Cananea Consolidated - Cooper Co., se ocuparán el setenta y cinco de mexicanos y el veinti cinco por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas - aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según lo permitan sus aptitudes.

La empresa no aceptó las demandas y pidió al auxilio de la fuerza pública, no solamente de las autoridades del Estado y de las del dictador Díaz, sino también de las autoridades del vecino país. Los empleados de la empresa dieron muerte a varios trabajadores - mexicanos, que como se hallaban desarmados, respondieron con piedras.

Para agravar la situación y mostrarse el incondicionalismo del gobierno mexicano hacia el capital extranjero, el gobernador de Sonora, Izabal, se presentó en Cananea con más de 200 norteamericanos armados. Nuevamente fueron asesinados trabajadores mexicanos y el presidente Díaz aprobó totalmente la conducta de las tropas. Los obreros resultaron derrotados y sus principales dirigentes fueron enviados al presidio de San Juan de Ulúa.

2.- La huelga de Río Blanco.

Las duras, condiciones de los obreros textiles de la región de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, determinaron que los trabajadores se lanzaran a la huelga a fines de 1906 y principios de 1907. Los huelguistas se vieron en muy difícil situación, a pesar de que eran auxiliados por los obreros de Río Blanco y por algunos otros de - distintos lugares de la República. La cuestión se sometió al arbitraje del General Díaz, quien dictó su laudo a principios de enero de 1907 y que fijaba el 7 de enero, como fecha para que los trabajadores volvieran al trabajo.

En la ciudad de Orizaba éstos se citaron el día 6 en el teatro de la ciudad para conocer el informe de la comisión que había marchado a México. El laudo que negaba todo derecho a los trabajadores resultó una burla sangrienta. Sin embargo, no se amilanaron. El día 7 de enero los trabajadores se arrojaron a la calle en manifestación de protesta; lo mismo hombres que mujeres. Hambrientos - como estaban y decepcionados, se lanzaron sobre las tiendas de raya y sobre las casas de empeño, estas últimas propiedad de españoles - y franceses.

Los trabajadores fueron agredidos y muertos en número abundante; lo mismo ocurrió con los jornaleros de las fábricas de Santa Rosa, Nogales, Coccolapan y el Yute, de Orizaba, que como los de Río Blanco, incendiaban las tiendas de raya.

3.- La huelga Ferrocarrilera.

Uno de los gremios que mas pronto adquirieron conciencia -

de clase, fue el de los ferrocarrilero, que llegaron a integrar lo que se llamó la Gran Liga de trabajadores Ferrocarrileros. La liga estaba compuesta en su mayoría por garroteros. A principios de - - 1908 los jefes de San Luis Potosí se dedicaron a hostilizar a los obreros sindicalizados, tanto a los que se encontraban en los talleres, como a los de los trenes. Aunque el sindicato protestó ante el gerente Clark y éste ofreció solucionar el problema, nada - - ocurrió, por lo que en la primavera del mismo año tres mil trabajadores se lanzaron a la huelga.

Esta determinó que todo el sistema del llamado Ferrocarril Nacional, que todavía corre de México a Laredo Texas, quedara paralizado. El sistema se desorganizó y el tráfico se suspendió durante seis días. Todo hacía pensar que el movimiento saldría - - triunfante y la propia empresa parecía derrotada. Entonces el gerente Clark se dirigió a Porfirio Díaz y la consecuencia fue que el - - gobierno de San Luis Potosí se comunicara con el principal dirigente obrero Félix Vera, para manifestar que si los obreros no regresaban al trabajo de un modo inmediato, éstos serían considerados como conspiradores. Además, se les trajo a cuento los sucesos de Río Blanco. - - Vera se dirigió a México y entrevistó al vicepresidente don Ramón - - Corral, quien no hizo más que confirmarle las amenazas del gobierno de San Luis Potosí. A pesar de que la huelga se sostuvo con todo - - orden, sus dirigentes sabían que las amenazas las podrían sufrir, - - por lo que no hubo más remedio que levantarla y que los ferrocarrileros tornaran a trabajar.

4.- La Huelga de Tizapán.

Esta lucha se inició en marzo de 1909. Los obreros -

tenían una jornada de 11 horas diarias con salarios de seis pesos por semana, los que todavía eran mermados por los patrones. Aunque el número de huelguistas era inferior a mil operarios de la fábrica textil de Tizpan, tuvo especial relevancia por ocurrir en los alrededores mismos de la capital de la República.

5.- La gran huelga de 1916.

Aunque hubo otros movimientos de huelga desde 1910 hasta 1915, tiene particular importancia el que inició en la primavera de 1916. Su interés radica en que ocurre en la etapa que se ha llamado período preconstitucional, durante el gobierno del primer jefe Venustiano Carranza, autor del proyecto de Constitución presentado en 1916, o mejor dicho, auspiciador de ese proyecto.

Sabida es la aportación que los obreros otorgaron al movimiento de la Revolución, sobre todo mineros y ferrocarrileros. Además hay un movimiento que encabeza la Casa del Obrero Mundial, que durante más de un lustro interviene en las pugnas sociales.

Un sector obrero de importancia tuvo participación en el choque entre facciones revolucionarias; los batallones rojos formados bajo los auspicios de los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, pelearon decididamente en la facción Carrancista.

En marzo de 1916, la Federación de Sindicatos del Distrito Federal, solicita de los patrones e industriales el pago-

de salarios en oro o su equivalencia en papel de circulación legal.

Después de hacer las consideraciones pertinentes y de hablar de las duras condiciones de los trabajadores, hacen la siguiente petición:

"Que a partir del lunes 22 de los corrientes se paguen en oro nacional o su equivalente en papel moneda de circulación legal, los sueldos que disfrutaban todos los asalariados del Distrito Federal la última semana del año de 1914, entendiéndose que estos sueldos son la retribución por ocho horas de trabajo y que ningún salario deberá ser menor de un peso oro nacional por día".

Las peticiones no fueron atendidas, por lo que los obreros se lanzan a la huelga. Esta se va generalizando y en un momento determinado, para el mes de julio, el Sindicato de Electricistas se ha convertido en el núcleo del movimiento; el 31 de julio este organismo procede a retirar de los tableros de las plantas los grandes aparatos indispensables para la transmisión de la fuerza eléctrica a la capital del país y algunos Estados vecinos.

El primer jefe Carranza hace que vayan al Palacio Nacional los integrantes del comité de huelga, a quienes acompaña el director del periódico obrerista Acción Mundial, y dirigiéndose a ellos les dice:

¿Porque se han ido ustedes a la huelga? son unos cínicos, traidores a la patria, y no merecen ni ser cintareados, pues se maneja el machete, sino ser arrojados de mi presencia a patadas.

Luego, dirigiéndose a uno de sus ayudantes, ordena que -

se aplique a los obreros la Ley de 25 de enero de 1862 contra los traidores a la patria.

El propio Dr. Atl se asombra de la conducta de Don Venustiano y sostiene que los trabajadores le van a llamar traidor si no da una explicación satisfactoria, ya que él los llevó ante el gobierno.

Por lo mismo solicita que también a él se le lleve a la cárcel. El primer jefe Carranza ordena que a Atl se le detenga por insubordinado y dicta drásticas medidas para que se ocupe militarmente el domicilio del Sindicato Mexicano de los Electricistas, el local de la Casa del Obrero Mundial, el de la Unión de empleados de Restaurantes, que es saqueado y las oficinas del periódico de Xoncalco, Necaxa e Indianilla. A pesar de todo, los huelguistas no se quebrantan y la ciudad sigue sin luz, sin periódicos y el tráfico disminuye.

Carranza ordena que se amplíe el decreto dictado en los días de la Intervención Francesa, con lo que equipara a los trabajadores huelguistas con los traidores a la patria.

Los autores de las pugnas de la gleba, trabajadores ambos, no pudieron menos que calificar con dureza esta conducta.

Los obreros que tenían la clave de la supresión de la fuerza motriz fueron aprehendidos por el gobernador del Distrito Federal, en unión de varios operadores de las plantas y así los servicios son

reanudados. Numerosos trabajadores fueron reducidos a prisión y varios procesados, resultando algunos condenados a largas sentencias de prisión, sin excluirse la pena de muerte, aunque esta fué conmutada con posterioridad.

En las anteriores condiciones se explica fácilmente que en la Asamblea de 1916 el grupo de diputados radicales, - que resultó ser mayoritario tuviera que chocar con los adictos a la política de Venustiano Carranza; y que sólo después de -- derrotar a éstos y rechazar el proyecto de Constitución que se presentó originalmente, desarrollaran sus propias ideas.

C A P I T U L O I V .

INTEGRACION DEL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

I.-- DERECHO SOCIAL.

- A).-- EN LA COLONIA.
- B).-- EN LA INSURGENCIA.
- C).-- EN EL SIGLO XIX.
- D).-- DERECHO SOCIAL DEL CONSTITUYENTE 1916-17.

II.-- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

III.-- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

- A).--
- B).--

IV.-- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL.

V.-- EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.

- A).-- DEFINICIONES RESTRINGIDAS DEL D. DEL TRABAJO.
- B).-- DEFINICION INTEGRAL.
- C).-- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL D. DEL TRABAJO.

A.- DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

El maestro Trueba Urbina nos dice que el derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas - - Leyes de Indias, para proteger a los aborígenas.

Consideramos necesario hacer un análisis rapidísimo sobre la organización social y los aspectos económicos y políticos que prevalecieron en la colonia para tener una idea más clara del porque - fueron expedidas esas leyes de indias.

Organización social en la colonia.- En el poblamiento inicial de la Nueva España intervinieron tres grupos radicales; indios, blancos y negros.

Al iniciarse la dominación española la condición del indio fué deprimente. Se les llamó indios a los individuos que formaban los pueblos conquistados como el azteca, el tarasco, el maya, el totónaca....

Las encomiendas y después los repartimientos fueron dos sistemas de explotación que convirtieron al indio en esclavo. Esa condición humillante perduró durante toda la época colonial.

En el transcurso de los tres siglos de dominación los españoles fueron uniéndose en matrimonio con las indias, a sus hijos que ya no eran ni españoles ni indios puros, se les llamó mestizos.

Los blancos que eran los españoles europeos constituían un grupo privilegiado desde todos los puntos de vista. En sus menos - estaba la dirección del gobierno y de la Iglesia, el gran comercio y las más importantes negociaciones agrícolas y mineras.

Entre los españoles había dos grupos, los nacidos en Europa, esto es, los peninsulares; y los criollos que eran los hijos de españoles nacidos en la Nueva España.

Los negros vinieron a la América como esclavos. A la llegada del primer virrey, los negros esclavos eran muy numerosos en la colonia.

A los esclavos negros se les ponían dos marcas con hierro candente; una en el pecho y otra en el brazo. Sus amos los azotaban cruelmente y tenían sobre ellos derecho de vida y muerte.

Aspectos Económicos de la Colonia.- La política económica seguida por España en la colonia se caracterizó por establecer el régimen de propiedad privada de la tierra e impuso el latifundismo en sus formas, laica y eclesiástica; favoreció el monopolio, la alcabala y el estanco. Vamos a ver de qué manera influyeron estas trabas metropolitanas en uno de los aspectos económicos de la Nueva España, que es al fin y al cabo el que nos interesa: "el trabajo".

El trabajo.- Los sistemas de trabajo empleados por los españoles en la agricultura y la minería fueron: la encomienda, el repartimiento y el peonaje.

La Encomienda, significó el reparto de indios entre los conquistadores, a fin de que ellos se encargaran de cristianizarlos y de protegerlos, a cambio de utilizar sus servicios.

A pesar de este espíritu humanitario de la encomienda, la explotación de los indios fué sistemática y las violaciones constantes, pues frecuentemente los encomenderos alquilaban a "sus indios", - para el peligroso y agotante trabajo de las minas.

La encomienda empieza a perder importancia a fines del - siglo XVI por la introducción de otro sistema de trabajo más agotante y más perjudicial para la población indígena; el repartimiento.

El repartimiento consistía en la facultad que tenían los alcaldes mayores de sacar de pueblos de indios toda la gente que fuera indispensable para atender al cultivo de los campos, propiedad de los españoles y el trabajo de las minas durante el término de una semana.-

Este trabajo tenían que desempeñarlo en lugares distantes de sus pueblos, a jornadas de dos o tres semanas; prestar servicio en - minas y campos para regresar con sus familias hambrientos, miserables - y enfermos.

El peonaje, puso fin a la encomienda, pues el indio encomendado se convirtió en peón de las haciendas, de las minas y de los - obrajes.

No obstante que el encomendado se transformó en peón, en -

realidad continuó en una situación de servidumbre, debido a que su salario era tan miserable que no pasaba de los reales diarios, apenas - suficiente para no morir de hambre.

Para el indio la situación no cambió, las jornadas de trabajo continuaron siendo no menores de doce horas diarias (de sol a sol), y como persistió la costumbre de adelantarles hasta 20 pesos anuales, en realidad hipotecaban sus vidas, pues a eso equivalía su calidad de peones acasillados en las haciendas.

Desgraciadamente a pesar de las leyes existentes leyes de Indias no se cumplían. Así tenemos que se ordenaba pagar en moneda y en propia mano, pero en haciendas, minas y obrajes existió la fatídica tienda de raya, donde el peón, en lugar de dinero, recibía artículos de ropa, alimentos y aguardiente a elevados precios, motivando que el trabajador siempre estuviera endeudado con el patrón.

Los peones de minas durante el siglo XVII tuvieron un salario de dos a cuatro reales diarios, además del derecho al beneficio de partido, que consistía en una jornada de doce horas para obtener una parte del metal extraído, las Ordenanzas de 1770 suprimieron en definitiva los partidos.

Aspecto Político.- La organización política en la Nueva España comprendía, en primer lugar, al rey de España, a quien seguían en orden de importancia, el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el virrey, los Gobernadores, los Intendentes, los Corregidores y los Ayuntamientos.

Por Cédula real dictada por Carlos V en 1524 fué creada el

Consejo de Indias, con amplísimas facultades para intervenir en todos los asuntos relacionados con sus colonias.

Entre sus atribuciones destacan tres; las judiciales, para servir de tribunal de apelación en los fallos dictados por las Reales Audiencias y por la Casa de Contratación de Sevilla; las legislativas para preparar las leyes destinadas a ponerse en vigor en las colonias, y las administrativas, para poner al rey los nombramientos de los altos funcionarios coloniales.

Las Leyes de Indias.- Las leyes y ordenamientos emitidos por el Consejo de Indias fueron reunidos en un Código bajo la denominación de "Recopilación de las Leyes de Indias". El espíritu humanitario que en el documento se manifiesta por la constante preocupación de defender a los indígenas contra la rapacidad y la crueldad de los conquistadores y encomenderos hacen considerarlo como el mejor de los de esta especie elaborados por otras naciones de la época.

Este Derecho Social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reyna Isabel en el cuidado del trabajo humano, que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo un jurista español reclama para España el título de creadora y maestra del Derecho Social. 9

"Nos cabe el honor a los españoles" dice Gómez de Mercado de que nuestra patria aporte a la cultura universal las ciencias de incalculable valor; el derecho Internacional Público, para regular las relaciones entre los Estados, y el Derecho Social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo agrega el mismo autor, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el Derecho Social en las famosas leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas". 10

También invoca Gómez de Mercado como origen del Derecho Social, la Cláusula XII del Codicilo de la Reyna Católica que dice:

"Suplico al Rey, mi señor, afectuosamente é encargue é mande a la dicha Princesa mi hija al Principe su marido... non consienta ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme ganadas y por ganar recibían agravio alguno en sus personas y bienes; más mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean". //

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos". 12

El Derecho Social de la Colonia fué un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América — desgraciadamente las leyes que dictó el Consejo debían aplicarse a regiones muy distantes entre sí, por lo que se provocaron serios conflictos al tratar de aplicarlas, por eso en la mayoría de los casos no se cumplían—

B.- DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA.

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentran en las proclamas libertarias del padre de Nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón.

Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llegó a formularlo, su programa social apenas esbozado se concretó en el Ban

do que formuló en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, menos le un mes con anterioridad al desastre de Calderón. Dicho Bando contenía - las siguientes declaraciones:

I.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días o pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de éste artículo.

II.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

III.- Que todos los negocios judiciales, documentos, - escrituras y actuaciones que haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

Y para que llegue la noticia a todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en ésta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el componente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes correspondía su inteligencia y observancia. Rúbrica... 13

Don José Ma. Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos. En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

En dicho mensaje Morelos nos presenta su pensamiento social que no es otro que el que preeminó en los hombres de la insurgencia.

Párrafo 12o.- "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deban ser tales que obliguen a

constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". 14

Durante varios meses de labores, amagados por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse - en parte, preparó la Constitución que fué sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana Sin embargo la carta expedida en Apatzingán careció de vigencia práctica.

C.- DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

La locución Derechos Sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología que no fué usada por las Leyes de Indias, tampoco la utilizaron los juristas de otros continentes. Por primera vez en México se habla antes que en Europa y que otra parte del mundo, del Derecho Social en sentido autónomo, y con una función protectora de los débiles.

Se pensaba en aquella época que todo Derecho era Social y lo clasificaban rigurosamente en Derecho Público y Derecho Privado. De ésta forma comienzan en Europa las especulaciones respecto al Derecho Social en el último tercio del siglo XIX, así encontramos que el maestro Alemán Otto Von Gierke usa éste termino como una categoría entre Derecho Público y Derecho Privado con el objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individuo-comunidad-estado, es el punto de partida para la incorporación del individuo en el todo social. /5

También fundamenta el Derecho Social como resultado del contraste entre Derecho Público y Derecho Privado.

La teoría de Gierke concibe el Derecho Social como disciplina autónoma frente al Derecho Público y el Derecho Privado aunque no se refiere al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las ideas socialistas que se tenían en nuestro país, a partir de la legislación de Indias hasta las proclamas y estatutos de

Hidalgo y Morelos ya mencionados anteriormente, no llegaron a cristalizar en leyes al declinar el siglo XIX pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas, sin embargo, a partir de la consumación de nuestra Independencia las constituciones políticas en México pueden ser consideradas como tradicionalistas, individualistas y liberales.

Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían, como anteriormente señalamos, la división tradicional de Derecho Público y Derecho Privado; y como parte del Derecho Privado encontramos a los contratos de prestación de servicios regulados en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de contratos de obras que incluían el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado.

El trabajo no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio, y de dirección del que lo recibe. Art. 2578.

El trabajo era considerado como un artículo de comercio, en el derecho Civil individualista, al grado de que al trabajador no se le reconocía la calidad de persona en sus relaciones con el patron o amo. No podían pues, pensar en el Derecho Social, ni en su rama más importante; el Derecho del Trabajo.

El derecho Civil o privado y el derecho Público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos.

No podían hacer una distinción diferente a la tradicional ya que no había nacido el Derecho Social, sólo algunos tratadistas, como ya mencionamos a Gierke, concebían al Derecho Social como una disciplina autónoma frente al Derecho Público y al Derecho Privado.

Definían por un lado al Derecho Público como el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado. 16

Y al Derecho Privado o civil como el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares. 17

Tradicionalmente se han considerado como de Derecho Público las normas del Derecho Constitucional, del Derecho Administrativo, del Derecho Penal, del Derecho Procesal y del Derecho Internacional - Público; y como de Derecho Privado, las Civiles y las Mercantiles.

Ahora bien, éste deslinde que se hacía no debe tomarse en términos absolutos, ya que ha existido una vieja polémica sobre lo que debe considerarse por Derecho Público y Derecho Privado.

La distinción más acertada sobre Derecho Público y Derecho Privado, debe hacerse por la pretensión de la norma.

Si la norma cualquiera que fuere, únicamente afecta intereses particulares, sin trascender al interés público, ni al bienestar social, ni haber tampoco un plano de supraordenación del Estado frente al particular, tal norma, sea cual fuere, debe considerarse de Derecho Privado.

Por el contrario, si la norma, sea cual fuere, afecta los intereses no sólo de las partes en disputa, sino también afecta el interés social, la norma es de Derecho Público.

Podemos señalar, con todo lo expuesto en los anteriores capítulos, que ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nació el verdadero Derecho Social al iniciarse el siglo XX; - tan sólo principios encaminados a la socialización del Derecho, hagta la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917 donde se expiden leyes de carácter social en favor de campesinos y obreros.

D.- DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

La ideología social de nuestra revolución la encontramos plasmada en las bases del Artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido que dichas bases son jurídico-social constitutivas de un nuevo Derecho Social independiente del derecho Público y del Derecho Privado.

Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo Derecho Social en normas fundamentales de alta jerarquía, por encima del Derecho Público y del Derecho Privado, recogiendo por primera vez el anhelo de la clase obrera, como es el que se levante el nivel de vida económico del obrero y del campesino que los eleve a la máxima dignidad de personas que reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo, en suma proclamó la intervención del Estado en la vida económicamente débil... con éste ilicario se crearon los Artículos 27 y 123 de la Constitución del 17 en preceptos que integran el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del Derecho Social.

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y su contenido quedan excluidos de las clásicas normas de D. Público y de D. Privado; porque no son normas de subordinación que caracterizan al Derecho Público ni de coordinación que identifica al D. Privado, sino de "integración" en favor de los obreros y campesinos y en general de todos los dé

biles para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir.

A partir de nuestra Constitución, se empezó a especular en torno de la nueva disciplina; si ésta podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el Derecho en general por estimarse que todo el Derecho es Social.

El ilustre Profesor de Burdeos Mosiur Duguit, en su manual, fué quien despues de la guerra empezó a difundir las doctrinas del Derecho Social, como aquellos que parten de la sociedad para llegar al individuo, del Derecho objetivo, para llegar al subjetivo, de la regla social frente al derecho individual; destacando el derecho Social frente al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico Derecho Social. //

En país donde se proclamó la idea de la Justicia Social en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, al penetrar en él nuestro Artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término; Julien Bonnacase estimó que era un contrasentido o un pleonismo, más tarde nuevas concepciones en el sentido de que el Derecho Individual y el Derecho Social constituyen los elementos del Derecho y no dos partes de éste.

Por último, Marcel Waline en 1949, insistió en que se trataba de un pleonismo. Entonces no se entendía en Francia el Derecho Social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert.

Tales discusiones han sido superadas; el Derecho Social frente al derecho Individual o Garantías Individuales se ha sobrepas

to como un concepto con significación propia en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes de - la sociedad no necesitan del derecho para significarla voluntad de ellos.

El Derecho Social es el derecho de los débiles y en - el artículo 123 de la Constitución mexicana es derecho de los tra bajadores de la clase obrera.

En nuestro país se comienza a utilizar el término de Derecho Social en la tesis profesional "Diversos aspectos del In-fanticidio" sostenida por el maestro Truaba Urbina.

El término Social no se usaba ni siquiera cuando se re-ferían a las leyes de trabajo, en todo el país se conservaba el vo cable tradicionalista de Derecho Industrial.

No aparece ningún estudio referente al Derecho Social anteriores o posteriores al año 1935, en que el ilustre maestro - Truaba Urbina publicó el "Diccionario de Derecho Obrero", destacando la legislación del trabajo como rama del Derecho Social. Señalando desde ese entonces que el Derecho del trabajo, tiene finalidades colectivas que no corresponden a la clasificación del Derecho Público y Privado; considerando, además, que el derecho Procesal del Trabajo era disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el Derecho del Trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino que esto quiere decir que constituye una sólo disciplina, ya que el Derecho - del Trabajo es una rama del Derecho Social.

La mayoría de los juristas de todas las latitudes reconocen el Derecho Social, como una nueva rama del derecho entre el D. Público y el D. Privado.

II.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En la ley fundamental de 1917, simultáneamente nacieron, el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan sólo - parte de aquél, porque el Derecho Social surge también con el Derecho Agrario, en el artículo 27, podemos de ésta forma observar la - grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las más disci- plinas.

La naturaleza social del Derecho del Trabajo la encontra- mos en la interpretación económica de la historia del artículo 123, así como el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica, y su finalidad reivindicadora. Dicha naturaleza social fué estudiada por el maestro Trueba Urbina, descubriendo que el Derecho Social en México, no sólo es proteccionista sino reivindicatoria de la clase obrera; determinán- dose la protección a los trabajadores y la reivindicación de los dere- chos del proletariado.

Todo ésto lo advertimos claramente en la dialéctica de - los Constituyentes de Querétaro, que son los creadores de la carta don- de nace el Derecho Mexicano del Trabajo.

Podemos concluir que el Derecho Social nace en la Consti- tución de 1917 y al mismo tiempo el Derecho del Trabajo en el artícu- lo 123 como parte integrante del Derecho Social.

III.- TEORIAS INTEGRADORA DEL DERECHO SOCIAL.

Las teorías integradoras del Derecho Social son:

A.- Las que sostienen el carácter proteccionista, tutelar del débil igualitario y nivelador del Derecho Social y como parte de este el Derecho obrero y el Derecho económico. 19

Esta teoría fué enseñada primeramente por Gustavo Raibrich y lo siguen distinguidos juristas como J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Canudio. Tiene su fundamento en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 - de febrero de 1917, en la Alemana de Weimar de 31 de Julio de 1919, y las que le siguieron a esta.

Gustavo Raibrich sólo ve en el Derecho Social un derecho igualador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico.

Nos dice: "El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patronos y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles hace que se testague la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas sino la nivelación de las desigualdades que entre ellos existe". 20

La teoría de Radbruch es seguida por el Dr. Mario de la Cueva que nos dice:

"Weimar deslumbró y continua influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana es la obra más importante de la primera post-guerra mundial, porque en ellas se plasmaron los ideales de una democracia social y mucho de los anhelos de los trabajadores". 1/

José Campillo Sáenz, estima que los Derechos Sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. 22

También siguen la misma teoría de que el Derecho Social es tan solo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles, como ya lo señalamos, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

B.- La teoría que proclama no solo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado, es sostenida acertadamente por el maestro Alberto Trueba Urbina, su fundamento lo encontramos exclusivamente en la Constitución Mexicana y su explicación a través de la Teoría Integral.

"La Constitución de 1917 fué la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo, no solo para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo lo cual conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo y del pensamiento de la vida misma. 23

Las fuentes de la teoría Integral se encuentran en nuestra historia Patria, contemplada a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123 que analizaremos en el momento - oportuno.

La Teoría Integral explica la teoría del Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social, como un orden jurídico significador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, la comunidad obrera; la seguridad colectiva y la justicia social; estimula la práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir - histórico de estas normas sociales.

En suma, la Teoría Integral la podemos resumir en los siguientes puntos:

- 1.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad identifica el derecho del trabajo con el derecho social, constituyendo el primero, parte de éste. Nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.
- 2.- Nuestro derecho del trabajo es a partir del 10. de mayo - de 1917, un estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador - por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burocratas, agentes, comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros a todo aquel que -

presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Es - decir, abarca a toda clase de trabajadores.

3.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorio que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de producción que provienen de la explotación capitalista.

4.- En las relaciones laborales como en el campo del - proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores artículo 107, fracción II de la Constitución. También el proceso - laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

A la luz de la Teoría Integral nuestro Derecho del Trabajo no nació del derecho privado, sino de la dialéctica sangrienta de nuestra Revolución mexicana. El derecho del Trabajo es pues una norma autónoma que contiene derechos materiales e insustituibles y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en - las relaciones obrero patronales.

IV.- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL.

Las definiciones que sobre el Derecho Social nos dan algunos juristas, nos muestra la influencia del profesor Radbruch. Así tenemos que:

Mendieta y Nuñez nos dice que el Derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débil, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. 24

González Díaz Lombardo dice:

El derecho Social es una ordenación de la sociedad, - en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. 25

Héctor Fix Zamudio se ocupa también del Derecho Social, propone - la definición siguiente:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario. 26

Sergio García Ramírez siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad

social, de clases, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de orientación, - sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919.

Todas las definiciones que sobre el Derecho Social nos dan los tratadistas extranjeros y nacionales, presentan como disciplina de tercera dimensión el Derecho Social entre el Derecho Público y el Derecho Privado incluyendo también a los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración, todos - - siguen el pensamiento de Radbruch.

La Teoría Integral estimula la protección y tutela de - los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social en tal sentido - Trueba Urbina nos ofrece la siguiente definición:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". 27

Esta definición fué el resultado de las investigaciones hechas por el maestro Trueba Urbina, quien redescubre el artículo - 123 sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

V.- EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho del Trabajo, es parte integrante del derecho social, se identifica y conjuga con éafe en el artículo 123 de nuestra Constitución, que es la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales - siendo autónomas unas de otras. Es así como el Derecho del Trabajo se elevó a norma social de la mas alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera, para hacer extensiva la seguridad social, a todos los hombres.

Nuestra Constitución dió origen a una nueva idea del derecho y del Estado; la constitución político-social se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos individuales (público) y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles. 26

Es decir nuestra constitución estableció las bases fundamentales del Estado político, y del Estado de derecho social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución Política y la Constitución Social.

Nuestro derecho del trabajo tiene mas de medio siglo de vigencia sin embargo es joven aún ya que no es comprendido en toda su grandiosidad, como estatuto proteccionista y nivelador de todo - aquel que presta un servicio a otro, y esencialmente reivindicatorio del trabajador, del proletariado o de la clase obrera.

A.- DEFINICIONES RESTRINGIDAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Nuestro derecho del Trabajo es diferente del derecho del trabajo de todo el mundo en cuanto a su naturaleza reivindicatoria que ayudará en el porvenir a transformar la sociedad en una nueva sociedad donde no exista la explotación del hombre por el hombre, porque es el derecho de todo aquel que presta un servicio a otro y no de los llamados subordinados como supone en el extranjero.

El maestro J. Jesús Castorena siguiendo la tradición laborista extranjera en su tratado nos define la disciplina en los terminos siguientes:

Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas. 29

No recoge la amplitud del Derecho mexicano del trabajo consignado en el artículo 123 como estatuto protector y reivindicador de los trabajadores en el campo de la producción económica y de los prestadores de servicios en general, como acertadamente nos señala el maestro Trueba Urbina; y si ve en él un estatuto regulador de las relaciones entre el trabajador y el patrón; contempla a los sujetos de las relaciones laborales y no al objeto del Derecho del Trabajo.

Mario de la Cueva también tiene una visión restringida de nuestro derecho del Trabajo, ofreciendonos la siguiente definición:

"Entendemos por Derecho del Trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intenta realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". 30

La definición de éste autor, está basada en la disposición - alemana señalada en el artículo 151 de la llamada Constitución de Weimar, que a la letra dice:

"La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre". 31

A ello se debe que de la Cueva no siga la teoría del artículo - 123 de nuestra Constitución, pues no sólo soslaya la finalidad reivindicatoria de esta norma suprema, sino que le señala a las autoridades del trabajo la aplicación del justo medio aristotélico en las relaciones entre el capital y el trabajo. Olvidando que nuestra Constitución en su artículo 107 fracción II se las señala a las autoridades el deber de suplir las deficiencias de la queja de la parte obrera.

Sánchez Alvarado considera que el Derecho Laboral es protector y tutelar, así como regulador, como se desprende de su definición:

"El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones en tre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones - dignas, que como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar - su destino". 32

Frente a la concepción del Derecho del Trabajo en cuanto a que solo es proteccionista y tutelar de los trabajadores, se levanta la nueva corriente de los juscapitalistas, que pretenden hacer del Derecho del Trabajo un derecho de armonía y de equilibrio y de colaboración mediante la armonía de las fuerzas sociales y económicas, que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad. Así nos lo hace ver Cavazos Flores presentándonos el Derecho del Trabajo - como: Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad, podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizás equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continua siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los Derechos de los obreros, sino también los del capital y los más latos de la colectividad.

B.- DEFINICION INTEGRAL

Uno de los objetos de nuestro Derecho del Trabajo, es el precepto nivelador, igualitario y dignificador de el trabajador, pero el fin más importante y trascendental de éste es el reivindicatorio que va a suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación de los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patronos. De esta manera se precisan los fines reivindicatorios del Derecho del Trabajo a la luz del pensamiento del maestro Trueba Urbina que nos dice que:

"Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a

3

todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." 33

La fuente de esta definición es la teoría jurídica y social del Artículo 123: la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

La finalidad social del derecho laboral mexicano es la reivindicación de los derechos del proletariado, y la protección y dignidad de los trabajadores.

El Derecho del Trabajo conforme a esta definición, es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar - los fines que establece la propia definición socializar la vida humana.

C.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, en el Privado o en el Social; pero esto solamente se trata de ubicación y no de su naturaleza.

Si por naturaleza entendemos no solo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del Derecho mexicano del trabajo.

La naturaleza del Derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, resultando el sentido proteccionista y reivindicador de la misma en favor de la clase proletaria. Esta es pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina.

Nuestro Derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de ley fundamental, para acabar con el sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar la socialización del capital. Por ello su carácter tan profundamente social ha originado una nueva disciplina que no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fue división dogmática antes de la Constitución de 1917; el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, de Derecho Agrario y de Derecho Económico, con sus correspondientes reglas procesales.

Podemos señalar que verdadera naturaleza del derecho del trabajo la encontramos en las causas que originaron su nacimiento, tales como;

- 1.- La explotación inicua del trabajador,
- 2.- El deseo de reivindicar a la clase obrera desposeída que solo cuenta con su fuerza de trabajo.
- 3.- Mejorar las condiciones económicas de los trabajadores; y
- 4.- Transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho.

El Derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica.

Siguiendo a la teoría Integral podemos señalarle al derecho mexicano del trabajo características especiales como:

- 1o.- Que es un derecho de lucha de clases;
- 2o.- que es un mínimo de garantías sociales;
- 3o.- Que es proteccionista de los trabajadores;
- 4o.- Que es irrenunciable e imperativo;

50.- Que es un derecho reivindicatorio del proletariado.

1.- El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos. El derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción.

Para Marx los empresarios y patronos no son personas, sino la personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos. 34

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas. Es por eso que el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la Teoría Integral comprende no solo a los obreros industriales, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros técnicos, artistas, toreros, cuyas relaciones están amparadas por el precepto constitucional respectivo.

2.- Todo el derecho Social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Es por eso que -

en las normas del artículo 123 encontramos estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga; derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital. La lucha de la clase obrera y el capitalismo corren al parejo, basta ver quién vence a quién.

3.- En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. Su aplicación tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas para alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, como del trabajo en general, aplicable a toda persona que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio.

4.- El derecho del trabajo es Irrenunciable e Imperativo.

Los juristas del mundo reconocen que para que funcionen como instrumentos reguladores de las relaciones entre el trabajo y el capital, las normas de trabajo y el capital, las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativos.

Entre nosotros el maestro Mario de la Cueva expone tal criterio:

"El derecho del trabajo es derecho imperativo y es de los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regular las relaciones entre el Capital y el Trabajo tiene una triple dirección; por una parte, se dirige a cada trabajador y cada patrono en ocasión de las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituye sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la constitución en las leyes y en las normas que le sean supletorias. 35

Se trata de desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123 como derecho revolucionario para facilitar su convivencia con el régimen capitalista. Y aún pretenden señalar excepciones para los casos de dudas respecto a la forma de administración y dirección de las empresas, en perjuicio del trabajador. Esta idea es sostenida por el Dr. Baltazar Cavazos Flores que nos dice:

"El derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional, - que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas - no solo sociales, sino también económicas que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad". 36

5.- El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio - del proletariado.

Dos son los fines que encontramos en el artículo 123: - uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general,

ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos. A través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria. Y, como ya se señaló, el derecho del trabajo nace con el artículo 123, por consiguiente, si uno de los fines de ese artículo es el de reivindicación, podemos decir que el derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.

Como nuestro artículo 123 es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores consideramos que no es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores. El derecho laboral mexicano, es pues, un derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo; es derecho de la persona, pues según Marx sólo personifican categorías económicas. El derecho del trabajo es el derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección. La segunda finalidad del artículo 123 y por ende del derecho del trabajo es la encaminada a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano, para obtener un fin mediato; la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a

revolución proletaria que el mismo consigna para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

C A P I T U L O . V .

I.- EL AUTENTICO DERECHO DEL TRABAJO CREADO EN EL ART. 123.

- 1.- ORIGEN DEL ART. 123.
- 2.- PROYECTO DEL ART. 123.
- 3.- DICTAMEN DEL ART. 123.
- 4.- PRINCIPIOS DEL ART. 123.

II.- LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

- A).- TEORIA PROTECCIONISTA.

III.- LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

- A).- TEORIA REIVINDICATORIA.

1.- ORIGEN DEL ARTICULO 123.

El origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primeras discusiones del artículo 5o.

Los debates sobre el artículo 5o. revistieron particular importancia, porque de ellos surgió la necesidad de crear un capítulo especial dedicado a las relaciones obrero-patronales.

Al ponerse a discusión el dictamen de éste precepto, un grupo de diputados, con el propósito de dar mayor trascendencia y amplitud a la materia del trabajo, presenta una moción suspensiva, solicitando que la comisión de reformas de la Constitución retirara el dictamen relativo al artículo; dicha moción fué aceptada.

El primero en oponerse al dictamen del artículo 5o. fué el diputado Lizardi que en el párrafo que nos ocupa, principia diciendo:

Habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, - era natural, que hubieran colocado más bien en el artículo 4o. que - en el 5o. en caso de que debieran colocar; pero en el artículo 4o. - ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. Debíó haberse expresado en el artículo 4o. o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo ;pero no cuando se esta diciendo.

que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajo. No cabe pues, esta reglamentación aquí. La comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunas otras de las indicaciones del proyecto presentado por los ciudadanos diputados Aguilar, Jara, y Góngora; estuvo muy cuerda reservando esas adiciones para tratarlos en el artículo 72, pero sin tan cuerda estuvo en esos momentos, no me explico el porque no lo estuvo también reservando esas otras para ponerlas en su lugar. 37

El Diputado Andrade, que le siguió en el uso de la palabra - estimó una necesidad consignar la limitación de las horas de trabajo y la protección a las mujeres y niños: Se refirió a que la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista, ha sido la cuestión que se denomina "La Política Social Obrera". Por largos años, no hay para que repetirlo en grandes párrafadas, tanto en los obreros, en los talleres, como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. 38

Pero las palabras y pensamientos de Jara y Victoria ensendidas de pasión, despertaron gran simpatía entre la mayoría de los diputados Constituyentes, porque fueron discursos plenos de sinceridad y llenos del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora.

Heriberto Jara la jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. 39

Dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia.

De ahí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse tiende a la decadencia -- Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada que proponemos. 40

Héctor Vértoria. -- vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50. en la forma en que lo presenta la comisión, así como por el perfecto belicismo primer jefe, porque en ninguna de las dos dictámenes sustenta el problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores; porque lo creo así, repito -- que soy obrero a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase por consiguiente lo único que cabe en el artículo 50; es señalar las bases fundamentales sobre las que legislar, y en consecuencia, no creo que la comisión debe limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres alguien dirá que esto es reglamentario.

El artículo 50. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones 41

Si las intervenciones de este diputado, representante auténtico de los trabajadores, no se ajustaban a los cánones de los debates camarales, en cambio, sí tenía una idea muy clara de que era lo que ambicionaban los obreros; y un consentimiento directo de las condiciones en las que vivían sus compañeros de lucha.

Participan también en el debate, los congresistas Lizardi, Martí Zavala, Von Versen, insistiendo éste en la urgencia de establecer medios de defensa de los trabajadores y su mejoramiento. En su turno Floyán C. Manjarrez, después de hacer breve descripción histórica de las condiciones de las clases obreras, manifiesta su inconformidad con la iniciativa del diputado Victoria, y su acuerdo porque se hagan las adiciones que sugirió el diputado Yucateco, añadiendo que no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso, pasara solamente pidiendo las ocho horas de trabajo.

Las ideas se van afinando y para defenderse de la posibilidad de un aplazamiento, manifiesta su desacuerdo con lo propuesto por el Lic. Lizardi, respecto a que se haga cuando se fijen las leyes reglamentarias, porque no hay ninguna garantía que el siguiente congreso se vaya a integrar con revolucionarios.

En contra habla Pastrana Jaimes, el 27 de Diciembre, - mientras que Josafat Márquez se indica por la protección de los tra-

bajadores: También en contra se pronuncia Castillo, aunque su intervención sea contra el dictámen, insiste en la necesidad de defender a los obreros y habla incluso de que se haga de la Constitución una bandera roja. Después interviene un obrero tipógrafo y a continuación Alfonso Cravioto; rebate a Cravioto, Rivera Cabrera y hace la defensa del dictamen Luis G. Monzón. Intervienen otros asambleístas entre ellos Macías con un larguísimo discurso, pero contradiciendo, habilidosamente, el dictamen sobre el artículo 50., no obstante que llega a hacer gala de gran radicalismo. Múgica hace con elocuencia y claridad la defensa del dictamen del artículo 50; reconoce los aspectos que tomó la Primera Comisión de Constitución, que él mismo presida, de las diversas iniciativas que se le presentaron, siempre tratando de establecer medios legales en defensa de los trabajadores. Aboga por las adiciones del artículo 50., y concluye con una nueva posibilidad hacia un capítulo sobre materia laboral: Antes había manifestado que la comisión no tenía espacio en que las cosas queden en éste o aquel lugar refiriéndose a la jornada máxima de trabajo, al descanso semanal, a la protección de los menores; lo que importaba era que quedaran dentro de la constitución.

Habla en contra Gerzayn Ugarte, secretario particular de Carranza. Entre tanto aparece una proposición concreta de Manjarrez el 28 de diciembre, en el sentido de que se concele un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo. La comisión retira el dictámen, después de solicitar permiso.

Podemos decir que quedó preparado el terreno para que surgiera una de las columnas básicas de la Constitución de 1917, el famoso

artículo 123, que trata "Del Trabajo y de la Previsión Social".

2.- PROYECTO DEL ARTICULO 123.

La discusión que motivó el dictamen del artículo 50, fué tan importante, que un grupo de diputados constituyentes se interesó por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores.

Se constituyó informalmente un comité, bajo la presidencia del diputado Pastor Rouaix, que desempeñaba el cargo de secretario de fomento del Presidente Carranza, y con un núcleo fundador que estaba integrado, además de él antes mencionado, por el Lic. José N. Macías, Lic. José Inocente Lugo, que no era diputado, y Rafael L. de los Ríos. También participaron muchos diputados constituyentes que se interesaban por el problema obrero.

La redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo, le fué encomendada principalmente al diputado Macías y a otras tres personas que formaban el núcleo original, siendo aprobado por todos los diputados que suscribieron con su firma el proyecto que se presentó al congreso de Querétaro.

En dos puntos sobresale el criterio de el diputado - Macías, en el mencionado documento: Uno, en lo relativo a que las -

bases debían de regir el trabajo económico, o sea el de los obreros para la tutela de éstos, y el otro, en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios.

De manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores. Lo que encontramos claramente plasmado en la exposición de motivos, que fundamentaba el proyecto:

La afirmación hecha en el sentido, de que el proyecto se fundó en las teorías señaladas, en c encuentra su fundamentación en los párrafos que mencionaremos del citado proyecto:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República. 43

Toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones con-
trafactuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible

los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura." 42

"Reconocer, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo - como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia o instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública." 43

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste - aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria. 42

El proyecto fué presentado ante el Congreso el 13 de Enero de 1917 y al ser conocido por todos los diputados estalló el entusiasmo con manifestaciones elocuentes de júbilo a todas luces justificado, como que nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.

3.- DICTAMEN DEL ARTICULO 123.

El 23 de Enero se presentó un proyecto de dictamen de gran significación, prácticamente puede decirse que las líneas fundamentales del artículo 123 quedan trazadas. Con el dictamen se presenta el título VI del proyecto de Constitución, "Del Trabajo y de la Previsión Social". El proyecto de Reformas del Primer Jefe queda a un lado, los radicales van a dar cima a sus anhelos, presentado puntos, para las últimas discusiones, el artículo 50. y la adición sobre el trabajo; señalando los diputados proponentes, que se trata de las bases constitucionales para normar la legislación del trabajo, de carácter económico en la República.

Después de breves consideraciones, apuntan que solucionar los problemas relacionados con el contrato de trabajo han sido una de las aspiraciones legítimas de la Revolución, por lo que se debe dar satisfacción amplia a las necesidades de la clase obrera.

Señalan que ante la necesidad de llenar el vacío existente en nuestros Códigos, se debe definir la naturaleza del contrato de trabajo, luego se agrega un punto que ha sido importante en la evolución constitucional y económica de México.

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo -

del hombre, cuando es objeto de contrato hora fijando la duración mínima que debe tener como límite, hora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle; ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar, no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, - estipulando una jornada superior a la debida, como que tampoco se vea obligado por la miseria, a aceptar un jornal exiguo. 43

Se habla de la necesidad de asociarse, reconociéndolo como un derecho natural del hombre. Señalando además, que no hay o casos de mayor necesidad de agruparse, como en los trabajadores.

Se reconoce como uno de los medios mas eficaces para obtener el mejoramiento de los trabajadores, cuando los patronos no acceden a sus demandas, el derecho a la huelga. Tomando en cuenta la situación del obrero en tiempos anteriores a la Revolución, se pide que no sean reconocidos los créditos y las deudas que de generación, en generación lebia a las tiendas de Raya.

Se pide tambien que se prohiban las labores insalubres o peligrosas el trabajo nocturno en establecimientos comerciales.

Por la importancia histórica que tiene, dentro de nuestra evolución social y política, me parece pertinente transcribir el título en que se presentó como el "Del Trabajo y de la previsión - Social".

Art. 123. El congreso de la unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajos:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho - - horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán los descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario, mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante atendiendo a las condiciones

de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiera la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de diecisiete años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas o higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer

escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas, dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados. - Para el establecimiento de mercados públicos instalaciones de servicios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes - del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que - ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización - correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte - o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de - acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsis - tirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patron estará obligado a observar en la instalación - de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en - el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud - y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho - para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

XVII.- Las leyes conocerán como un derecho de los obreros

y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los intereses del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas - ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negará a cometer sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores - se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de providad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, y a sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los Trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo lo responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, y se efectuará por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, alista de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato;

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notablemente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los consejos de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, - taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen, obligación directa e indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y - enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes, de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán suje

tarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cegación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

El dictamen anterior se presentó ante la asamblea el martes 23 de enero; de conformidad con el reglamento interior de la Cámara se debería discutir dos días después; sin embargo, había para esa fecha, una gran mayoría para que se dispusieran los trámites y entrara a discusión, lo que fué aceptado con entusiasmo. El artículo 50. se aprobó por fin en los términos en que se proyectó, por lo que se pasó al debate lo que había de ser el título VI de la constitución.

Como han señalado varios de los comentaristas del Congreso, la discusión no tuvo la actitud que la de otros preceptos; hemos observado que fué en torno al artículo 50. donde se plantearon las discusiones. La fracción XVII que se refería a las huelgas fué la única que dió lugar a controversias ya que algún congresista propuso que en ningún caso se llegara a considerar a los huelguistas como transtornadores del orden público; pero las declaraciones que hace Jara al defender el dictamen, determinan que las opiniones se orienten en favor del mismo; - en el propio sentido interviene el general Mígica.

La noche del mismo 23 de enero continúa el debate, pero al someterse a votación se obtuvieron 163 votos afirmativos, con ello quedó establecido, por primera vez en la Constitución Política de un país, preceptos que garantizaban derechos al proletariado trabajador - colocandolo, através del fin reivindicatorio en un plano de igualdad - con el capitalista que hasta entonces habia sido el privilegiado.

Nuestros juristas y profesores no toman en cuenta el contenido del dictamen, en donde podemos afirmar nace el nuevo derecho del trabajo, que protege al trabajo en general comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos, así como los derechos de asociación profesional y de huelga... y no limita su protección al trabajo de carácter económico.

4.- PRINCIPIOS DEL ARTICULO 123.

De las normas del artículo 123 podemos, de acuerdo con el maestro Trueba Urbina, señalar los siguientes principios:

1o.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y titulada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona del derecho social, con facultades expresas en la constitución.

2o.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases.

3o.- Los trabajadores y los empresarios o patronos son de igualdades en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4o.- Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación, de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5o.- La intervención del Estado en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.

6o.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono.

7o.- El estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, trabajo y capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentajes de utilidades para los trabajadores.

8o.- Las juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligados a recurrir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9o.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional - obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

En estos principios encontramos las fuentes ideológicas y jurídicas de la teoría Integral de derecho del trabajo y de la previción Social, que sirvió de guía en la presente tesis.

El artículo 123 al amparo de los principios señalados, - constituye la primera carta Constitucional del trabajo en el mundo y - única con su contenido reivindicatorio.

II.- LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

El lado visible del artículo 123 está formado por los - textos, disposiciones, normas o preceptos contenidos en el Título VI de la Constitución, denominado el Derecho del Trabajo y de la seguridad social.

El contenido de ese lado visible lo encontramos en las - garantías sociales en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el - artículo 123, tiene un sentido aparentemente, más proteccionista que reivindicatorio y la protección no es exclusiva para los trabajadores en - general por lo que queda incluido todo acto en que una persona sirve a - otra.

Los maestros mexicanos cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la tesis de que el derecho del trabajo solo protege el trabajo subordinado.

Mario de la Cueva dice:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la - Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere - únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial". //

J. Jesús Castorena expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de la propias normas se derivan". 45

Alfredo Sánchez Alvarado expone:

"Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individuales y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permite vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino". 46

El derecho mexicano del trabajo es un estatuto protector de los trabajadores, instrumento de lucha de clase en manos de todo - - aquel que presta un servicio personal o otro. Sin embargo la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción, apoyados en el concepto civilista que es contrario al artículo 123 constitucional.

"Prestación de Servicios. Cuando no constituye una relación laboral la simple prestación de servicios conforme a una retribución no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley - Federal del Trabajo". 47

Como afirmamos anteriormente la teoría jurídica y social - del artículo 123 en lo que se refiere al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores subordina

designo a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca también al trabajo autónomo, y a todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos.... todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

La idea civilista de "Subordinación" es deseada por el derecho Constitucional mexicano del trabajo como se destaca en el dictamen del artículo 123, que revela la extensión de la protección todos los trabajadores:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos". 48

El preámbulo del artículo 123 aprobado por la Asamblea Legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

"El artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, - las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo"-49

La cara visible del artículo 123 está formada por un conjunto de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que lo recibe, a fin de

que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la - base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social.

III.- LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

El lado invisible del artículo 123, lo constituye la -- teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado; esta teoría del derecho del trabajo no sólo es normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo a la que se denomina el lado invisible del artículo 123 la encontramos consignada en el párrafo final del mensaje laboral y social que nos dejaron los constituyentes:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria." 50

Esta parte de la teoría es la obra del constituyente Lic. José Macías que en la sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados minorista, ya nos habla de la socialización del capital.

La teoría de Macías es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, que consisten en alcanzar la justicia social que reparte los bienes de la producción en forma equitativa, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía que se formó con la explotación que sufrieron desde la colonia hasta nuestros días, es en esta forma como en el artículo 123 se consigan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación de que ha sido objeto y para lograr la socialización del capital.

Sin embargo, nadie se ha ocupado de ella porque sería tanto como reconocer que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, desde luego, concretándose a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo que implica la socialización del capital.

El pensamiento de Marx sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente Don José Natividad Macías que proclamó la socialización del capital, en defensa de los trabajadores explotados.

La base de la legislación del trabajo, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII del artículo 125 que consagran los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, espero nunca han sido ejercitados con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores. De ahí que el maestro Trueba Urbina nos diga:

El Derecho del Trabajo es reivindicatorio de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción hacia un nuevo régimen social de derecho. 51

El Derecho Mexicano del Trabajo consigna en textos escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora.

1o.- Derecho de participar en los beneficios -- "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades" (fracc. IX).

2o.- Derecho de asociación proletaria.- "Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (fracc. XVI).

3o.- Derecho de huelga.- "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas". (fracc. XVII).

En el artículo 123 está integrado por clases sociales, que por una parte la integran las personas humanas que son las que -- viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de la producción denominado trabajo; y la otra, es la que personifica las categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas o terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de lucha de clases, en las fracciones XVIII habla de los derechos del trabajo y los derechos del capital, de aquí se deriva la idea, que nos señala la teoría Integral, de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el capital como factor de la producción es una cosa, y las cosas no pueden ser protegidas socialmente sino solamente políticamente.

El artículo 123 es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora, no solo del obrero, sino del empleado, técnico doméstico, artesano....

Al hablar de clase nos referimos al proletariado considerado como el conjunto de personas que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo. Y por derechos del proletariado debe entenderse los que consigan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamenten la vida y la sociabilidad proletaria, que dá origen a un derecho que nace de la propia lucha para conseguir las reivindicaciones sociales.

CONCLUSIONES

- 1.- Como primera conclusión señalaremos que los primeros años del siglo pasado no fueron propicios para el nacimiento del Derecho del Trabajo, porque no hubo protección legal para el trabajador.
- 2.- El Derecho Público y el Derecho Privado eran las dos disciplinas - que comprendían todos los derechos, es decir todo derecho era considerado como social.
- 3.- La distinción que se hacía entre Derecho Público y el Derecho Privado la podemos encontrar fácilmente en las definiciones que de ellos nos dan.

"Derecho Privado o Civil es el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares".

"Derecho Público es el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de asociados o del Estado".

La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado debe hacerse por la pretensión de la norma. Si la norma cualquiera que fuere, únicamente afecta intereses particulares, sin trascender al interés público, ni al bienestar social, ni haber tampoco un plano de supraordenación del Estado frente al particular, tal norma, sea cual fuere, debe considerarse de Derecho Privado; por el contrario, si la norma, sea cual fuere, afecta el interés social, la norma es de Derecho Público.

- 4.- Para hacer una distinción señalaremos que el Derecho Social contiene normas de "Integración" en favor de los obreros y campesinos y en general de todos los débiles para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como persona y para la "Reivindicación" de sus derechos en el porvenir; en tanto que - las normas del Derecho Público son normas de "Subordinación" y las normas del Derecho Privado son normas de "Coordinación".
- 5.- Podemos concluir que el Derecho Social es una rama nueva del Derecho, diferente del Derecho Público y del Derecho Privado.
- 6.- La Constitución de 1917 fué la primera en el mundo en consignar el Derecho Social, proclamando un fin proteccionista y tutelar del débil y la reivindicación de los que viven de su trabajo.
- 7.- Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.
- 8.- El Derecho del Trabajo es parte integrante del Derecho Social y nace junto con éste en el artículo 123 de la Constitución del 17.
- 9.- El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana.
- 10.- El Derecho del Trabajo conforme a ésta definición, es un estatuto - exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar su fina

lidad que es el socializar la vida humana.

- 11.- El objeto principal del Derecho del Trabajo tiene a ser el fin - - reivindicatorio que va a suprimir la explotación del hombre por el hombre, mediante la recuperación de lo que la propia explotación - transformé en bienes económicos de propiedad privada de los patrona.
- 12.- Las características del Derecho Mexicano del Trabajo son pues, un mínimo de garantías sociales; es un derecho de lucha de clases; es proteccionista de los trabajadores; es irrenunciable e imperativo; es un derecho reivindicatorio del proletariado.
- 13.- La naturaleza Social del Derecho del trabajo la encontramos en la interpretación económica de la historia del artículo 123, así como en el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y su finalidad - reivindicatoria.

C I T A S

- 1.- Cfr. Guillermo F. Margadant, Derecho Romano. Ed. Esfinge S.A. México D.F. 1968.
- 2.- Cfr. Guillermo F. Margadant, Derecho Romano. Ed. Esfinge S.A. México D.F. 1968.
- 3.- Cfr. A. BravoGonzález, Sara Bialostoski, Compendio de Derecho Romano, Ed. Pax. México 1966 P. 141.
- 4.- Cfr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969.
- 5.- Cfr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969.
- 6.- Cfr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969.
- 7.- Cfr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969.
- 8.- Naranjo Francisco, Diccionario Biográfico Revolucionario. Imprenta Ed. Cosmos México, 1935.
- 9.- Cfr. A. Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1972, P. 139.
- 10.- Gómez de Mercado, España Creadora Maestra del Derecho Social, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año LXXXVI. T.I.
- 11.- Gómez de Mercado, España Creadora Maestra del Derecho Social, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año LXXXVI.T.I.
- 12.- Gómez de Mercado, OB, Cit. P.203.
- 13.- Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1973. Ed. Porrúa, México 1973. PP. 21 y 28.
- 14.- Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1973. Ed. Porrúa, México 1973. Los Sentimientos de la Nación.
- 15.- Cfr. A. Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa México 1972.
- 16.- Cfr. A. Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa México 1972.
- 17.- Cfr. A. Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa México 1972.
- 18.- Cfr. León Duguit. Manual de Derecho Constitucional. 2a. Ed. Madrid 1930.

- 19.- Cfr. Gustavo Radbruch. Introducción a la Ciencia del Derecho. Madrid 1930.
- 20.- Cfr. Gustavo Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho México, 1965 PP. 161 y 162..
- 21.- Cfr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. México 1969 P. 45.
- 22.- Cfr. José Campillo Saenz. Los Derechos Sociales, en Revista de la Facultad de Derecho, T. I. México 1951, PP. 200 y ss.
- 23.- Cfr. Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Derecho del Trabajo. PP.153 Ed. Porrúa, Mexico,1972.
- 24.- Cfr. Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social, México 1935.P.66.
- 25.- Cfr. Francisco González Díaz Lombardo. Contenido y Ramas del Derecho Social, en Generación de Abogados 1948, Universidad de Guadalajara, México 1963, P. 61.
- 26.- Cfr. Héctor Fix Zamudio. Introducción al Derecho Procesal Social en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid, 1965. P. 389 y ss.
- 27.- Cfr. Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1972.
- 28.- Cfr. A. Trueba Urbina. ¿Que es una Constitución Política Social? Ed. Ruta México 1951.
- 29.- Por. J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero, 3a. Ed. México.
- 30.- Cfr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. México 1969.
- 31.- Artículo 151 de la Constitución de Weimar.
- 32.- Cfr. Alfredo Sánchez Alvarado. Trabajo, Tomo I, Vol. I México 1967.
- 33.- Cfr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa México 1972.
- 34.- Cfr. Carlos Marx. El Capital, I Fondo de Cultura Económica, México 1968 P. XV.
- 35.- Por. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 4a. Ed. México 1959, P. 154.
- 36.- Cfr. Baltazar Cavazos Flores. El Derecho del Trabajo. Instituto de Derecho del Trabajo. Juan Bautista Alberdi, Universidad de Tucuman, 1966, P. 120.
- 37.- Diario de los Debates.
- 38.- Diario de los Debates.

- 39.- Diario de los Debates.
- 40.- Diario de los Debates.
- 41.- Diario de los Debates.
- 42.- Diario de los Debates.
- 43.- Diario de los Debates.
- 44.- Cfr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. 4a.Ed. México 1959, P. 482.
- 45.- Cfr. J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero, 3a. Ed. 2. 5.
- 46.- Cfr. Alfredo Sánchez Alvarado. Trabajo, Tomo I, Vol. I México 1967 P. 36.
- 47.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Agapito Pozo. México, 1967.
- 48.- Diario de los Debates.
- 49.- Diario de los Debates.
- 50.- Diario de los Debates.
- 51.- Cfr. A. Trueba Urbina. El Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa México 1972.

B I B L I O G R A F I A

- BRavo GONZALEZ, SARA BIALOSTOSKY, "Compendio de Derecho Romano, Ed. Pax, México 1966.
- CAMPILLO SAENZ JOSE, "Los Derecho Sociales", en Revista de la - Facultad de Derecho, México 1951.
- CASTORENA J. JESUS, "Manual de Derecho Obrero" 3a. Ed. México.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR, "Trabajo" Tomo I Vol. 1, México 1967.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)
- DE LA CUEVA MARIO, "Derecho Mexicano del Trabajo", México 1969.
- DIARIO DE LOS DEBATES.
- DUGUIT LEON, "Manual de Derecho Constitucional", 2da. Ed. Madrid 1930.
- FIX ZAMUDIO HECTOR, "Introducción al Derecho Procesal Social", - en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid 1965.
- GOMEZ DE MERCADO, "España creadora maestra del Derecho Social", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año LXXXVI, T. 1
- GOMEZ GRANILLO MOISES, "Breve Historia de las Doctrinas Económicas" 4a. Edición, Ed. Esfinge S.A., México D. F.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", México 1973, Ed. UNAM.
- MARK CARLOS "El Capital" Fondo de Cultura Económica, México 1968.
- MARGADANT GUILLERMO F. "Derecho Romano", Ed. Esfinge S.A. México 1968.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "El Derecho Social", México 1953.
- NARANJO FRANCISCO, "Diccionario Biográfico Revolucionario", Imprenta Ed. Cosmos, México 1935.
- RADBROUCH GUSTAVO, "Introducción a la Ciencia del Derecho", Madrid 1930.
- RADBROUCH GUSTAVO, "Introducción a la Filosofía del Derecho" México 1965.

TENA RAMIREZ FELIPE, "Leyes Fundamentales de México 1808-1973"
Ed. Porrúa 1973.

**TRUERA URBINA ALBERTO, " QUE ES UNA CONSTITUCION POLITICO SO-
CIAL?"** Ed. Rnta, México 1951.

TRUERA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa
México 1972.

TRUERA URBINA ALBERTO, "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.
Editorial Porrúa, México, 1973.